

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO

**DEMANDAS CONTRA EL ESTADO PARAGUAYO ANTE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Luis Flaminio Guachire Bobadilla

Tutor: Abg. Oscar Ramón Mendoza

Trabajo de Conclusión de Carrera presentada en la Universidad Tecnológica  
Intercontinental, como requisito para la obtención de título de Abogado

**Hernandarias, 2023**

### CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Abg. Oscar Ramón Mendoza Añazco con Cédula de Identidad N° 2.051.335, tutor del trabajo de investigación titulado: “Demandas contra el Estado paraguayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, elaborado por el alumno Luis Flaminio Guachire Bobadilla, para la obtención del título de abogado, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a lectura y evaluación por los docentes lectores que fueren designados.

En la ciudad de Hernandarias, a los 22 días del mes de agosto del año 2023.



.....

Abogado Oscar R. Mendoza

Dedico este trabajo a:

Ante todo, le dedico a DIOS, por  
bendecirme todos los días.

A mis familiares por ser parte de mi  
alegría al terminar la carrera de  
Derecho.

Agradezco a:

Infinitamente a toda mi familia por el acompañamiento permanente, por haber confiado en que lograría llegar a este objetivo profesional.

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>Página</b>
CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
TABLA DE CONTENIDO .....	v
Lista de tablas.....	viii
Lista de Cuadros.....	viii
Lista de Abreviaturas.....	viii
Portada.....	1
Resumen .....	2
MARCO INTRODUCTORIO.....	3
Planteamiento del Problema .....	4
Preguntas específicas.....	4
Objetivos de la investigación.....	4
Justificación y viabilidad.....	5
MARCO TEÓRICO .....	7
Antecedentes de investigación.....	7
Bases teóricas.....	8
Los Derechos Humanos.....	8
Los Derechos Humanos en la Constitución Nacional.....	9
Los Derechos Humanos en el orden internacional.....	33
La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	33
Las violaciones de los Derechos Humanos.....	35
La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	36
La Convención Interamericana de Derechos Humanos CIDH.....	37
Peticiones ante la a Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	40
La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	41
Demandas contra el Paraguay ante la CIDH.....	44
Condenas al Estado paraguayo por la Corte IDH.....	44
Definición conceptual y operacional de las variables.....	46
MARCO METODOLÓGICO .....	48
Tipo de investigación .....	48
Diseño de investigación.....	48

Nivel del conocimiento esperado .....	48
Población y muestra .....	49
Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	49
Procedimiento para la Recolección de Datos. ....	49
Aspectos Éticos .....	50
MARCO ANALÍTICO.....	51
CONCLUSIONES.....	75
Bibliografía.....	78

### LISTA DE TABLAS

**Tabla 1.** Tabla 1. Violaciones de Derechos Humanos en Paraguay sometidos a la CIDH y la Corte IDH.....pág. 58

**Tabla 2.** Tabla 2. Sentencias dictadas por la Corte IDH sobre los casos contra el Estado paraguayo. ....pág. 70

### LISTA DE CUADROS

**Cuadro 1.** Casos contra el Paraguay ante la CIDH y la Corte IDH..... pág. 51

**Cuadro 2.** Violaciones de Derechos Humanos en Paraguay sometidos a la CIDH y la Corte IDH.....pág. 55

**Cuadro 3.** Sentencias dictadas por la Corte IDH sobre los casos contra el Estado paraguayo.....pág. 60

**Cuadro 4.** Reparaciones y costas en las sentencias dictadas por la Corte IDH....pág. 73

### LISTA DE ABREVIATURAS

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CN	Constitución Nacional.
DDHH	Derechos Humanos.
ESAP	Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
FAPI	Federación por la autodeterminación de los pueblos indígenas.
IDH	Interamericano de Derechos Humanos.
SIDH	Sistema Interamericano Protección de los Derechos Humanos.
OEA	Organización de Estados Americanos.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
UTIC	Universidad Tecnológica Intercontinental.

Demandas contra el Estado paraguayo ante la Corte Interamericana de Derechos  
Humanos

Luis Flaminio Guachire Bobadilla

Universidad Tecnológica Intercontinental

Facultad de Derecho

lguachire1974@gmail.com

### **Resumen**

El presente estudio fue realizado como tesis de grado en la carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental, cuyo objetivo principal fue analizar las demandas contra el Estado paraguayo ante el Sistema Interamericano de Justicia. La presente investigación corresponde al no experimental, de enfoque cuali-cuantitativo, cuya población se constituyó con 9 casos promovidos contra el Estado paraguayo ante el Sistema Interamericano de Justicia. En base a los resultados obtenidos se señala que, mayoritariamente fueron denunciados hechos sustentados en el incumplimiento del Artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales relacionados al debido proceso y a la presunción de inocencia, así como el artículo 25 de la protección judicial mediante el acceso a los recursos judiciales. El Estado paraguayo ha sido condenado en 8 casos por la Corte IDH pues consideró que el Estado es responsable por 36 hechos de violaciones de DDHH. Mayoritariamente se ha condenado al Estado paraguayo por las violaciones de derechos humanos relacionados a la obligación de respetar los derechos y libertades, las garantías judiciales y la protección judicial. En un caso el Paraguay ha sido absuelto de toda responsabilidad por violaciones de Derechos Humanos y en 8 casos debió pagar las costas e indemnizaciones.

*Palabras clave:* Derechos, Humanos, Sistema, Protección, Corte.

## MARCO INTRODUCTORIO

### Introducción

Los Derechos Humanos constituyen un conjunto de valores fundamentales inherentes a toda persona inherentes por su sola condición de tal. Es que, ante hechos violatorios de Derechos Humanos por parte de Estado, sea por actos de omisión o acción, que las personas afectadas pueden recurrir ante instancias internacionales creadas con la finalidad de proteger los Derechos Humanos y que se sustentan en el Sistema Interamericano Protección de los Derechos Humanos (SIDH), que a su vez tiene dos instituciones en materia de DDHH y que la componen primeramente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y ya con rasgo jurisdiccional la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH).

El respeto a los Derechos Humanos es el pilar fundamental de toda democracia y ante la existencia de hechos violatorios de aquellos derechos es que, primeramente existen las instancias internas en donde se pueden denunciar tales violaciones, pero al mismo tiempo el Paraguay como miembro de la comunidad internacional reconoce las instancias internacionales en las cuales pueden recurrir las personas que alegan que el propio Estado paraguayo ha realizado la violación de Derechos Humanos, ha consentido tales actos o directamente no prevé mecanismos de protección de los mismos.

Estructura del trabajo de investigación:

Marco introductorio: comprende la introducción al tema de la investigación, el planteamiento y la delimitación del problema, las preguntas y los objetivos de la investigación, la respectiva justificación y la viabilidad.

El marco teórico: comprende los antecedentes y las bases teóricas del tema, sustentadas en fuentes bibliográficas que fueron consultadas a los efectos de la investigación.

El marco metodológico utilizado: incluye la descripción del tipo y el diseño de la investigación, el nivel de conocimiento esperado, la población, el instrumento usado para la recolección de datos y la respectiva descripción de los procedimientos para el análisis de los datos.

El marco analítico: comprende la presentación y el análisis de los resultados, las conclusiones, la bibliografía y el anexo.

### **Planteamiento del problema**

Ante los casos de violaciones de DDHH es que existe el Sistema Interamericano Protección de los Derechos Humanos (SIDH), el cual fue creado a instancias de la Organización de Estados Americanos (OEA) y que al mismo tiempo establece dos instituciones de protección de los Derechos Humanos y que constituyen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte interamericana de Derechos Humanos. Es así que, la tramitación de las demandas ante estas dos últimas instancias tiene su propio sistema de recepción y tramitación de las denuncias por violaciones de DDHH por parte de los Estados y los cuales no son de amplio conocimiento a nivel académico por ser más bien espacios de organismos internacionales y señalando que toda demanda por violaciones de DDHH constituye una señal de debilidad jurídica e institucional del Estado que fue denunciado.

Ante la presencia de demandas o casos promovidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte interamericana de Derechos Humanos contra el Paraguay es que se pretendió conocer por medio de un análisis exhaustivo de cómo se tramitaron aquellas denuncias, en que hechos violatorios de DDHH se sostienen y al mismo tiempo como se resolvieron las denuncias en las resoluciones dictadas por las Corte interamericana de Derechos Humanos.

### **Formulación del problema**

¿Cuáles son las demandas contra el Estado paraguayo ante el Sistema Interamericano de Justicia?

#### **Preguntas específicas**

¿Cuáles son los casos que fueron promovidos contra el Estado paraguayo ante la CIDH y la Corte IDH?

¿Cuáles son las violaciones de Derechos Humanos por el Estado paraguayo en casos promovidos ante la CIDH y la Corte IDH?

¿Cuál es el contenido de las Sentencias de la Corte IDH en casos promovidos contra el Estado paraguayo por violaciones de Derechos Humanos?

### **Objetivos de investigación**

#### **General**

Analizar las demandas contra el Estado paraguayo ante el Sistema Interamericano de Justicia

**Específicos**

Identificar los casos que fueron promovidos contra el Estado paraguayo ante la CIDH y posteriormente ante la Corte IDH.

Identificar las Violaciones de Derechos Humanos por el Estado paraguayo en casos promovidos ante la CIDH y la Corte IDH.

Determinar el contenido de las Sentencias de la Corte IDH en casos promovidos contra el Estado Paraguayo por violaciones de Derechos Humanos.

**Justificación y viabilidad**

Los derechos humanos constituyen el pilar de toda persona y comprende un conjunto valores acorde a su dignidad personal y siendo valores que no pueden ser lesionados por ser inherentes a la persona humana. Los derechos humanos están ampliamente previstos, reconocidos y protegidos en la Constitución Nacional del año 1992, del mismo modo consagrados en acuerdos internacionales ratificados por el Paraguay y lo cual da plena vigencia interna e internacional al respeto de estos derechos en el territorio nacional.

Se han presentado casos en que determinadas personas o instituciones han acudido al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, precisamente ante sus órganos que la constituyen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte interamericana de Derechos Humanos, promoviendo demandas contra el Estado paraguayo alegando violaciones de derechos humanos, casos que todos han sido discutidos en aquellos órganos internacionales en materia de derechos humanos.

La realización del presente trabajo permitió conocer los procesos entablados contra el Paraguay ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y posteriormente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es así que, se profundizaron los conocimientos de los aspectos procesales que envuelven a aquellas causas, conocer los casos de violaciones de derechos humanos alegados por los recurrentes e identificar a plenitud como se resuelven aquellas demandadas promovidas. Se tuvo la finalidad de obtener datos que permitan tener informaciones de cuáles son los tramites procesales, las cuestiones de hecho y de derecho de las partes litigantes y en especial los fundamentos de la Corte IDH decidiendo en contra o a favor del Estado en aquellos procesos.

Con este trabajo son directamente beneficiados los estudiantes del área de Derecho de la UTIC sede Hernandarias, profesionales abogados y toda la comunidad jurídica en general pues se podrá tener una visión más amplia de los derechos humanos y de los mecanismos de protección internacional de los mismos

La viabilidad de la investigación se sustentó en la disponibilidad de datos e informaciones disponibles de fuentes certificadas sobre el tema de investigación.

## MARCO TEÓRICO

### Antecedentes de investigación

En la Universidad Tecnológica Intercontinental de la ciudad de Hernandarias no se presentan antecedentes de investigaciones sobre casos promovidos contra el Paraguay ante el Sistema Interamericano de Justicia.

En el año 2018 fue publicado por Villalba el artículo con el título: “Derechos Humanos: nuestro fundamento constitucional y republicano”, en el citado material académico la autora realiza un exhaustivo análisis de los Derechos Humanos en la republica del Paraguay desde la perspectiva de la Constitución Nacional de 1992.

Se reflexiona como los derechos humanos fueron incorporados al texto constitucional de 1992 y cómo la normativa instituida en derechos fundamentales se entiende de manera transversal en todo el texto constitucional, no solo en el preámbulo y la parte dogmática, principalmente en la razón de ser de los institutos establecidos en la parte orgánica, los brazos operativos para una república que protege de lleno la dignidad humana (Villalba, 2018).

La Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, Codehupy, publicó en el año 2020 un informe titulado como: “Derechos Humanos, Paraguay, 2019”, y en el cual se presenta un resumen detallado de los Derechos Humanos en el Paraguay en relación a los numerosos desafíos que se tiene en materia de derechos humanos y sosteniendo que la vigencia de los mismos debe ser un instrumento que pueda garantizar la dignidad de las personas que viven en el país.

Una tesis fue realizada en Chile por Fredes en el año 2020 y que tuvo por título: “Violación estructural de derechos humanos, análisis y aplicación jurisprudencial en Chile”. Consistió en una investigación cualitativo basado en el análisis documental y que tuvo como objetivo elaborar un concepto de violaciones estructurales a los derechos humanos utilizando jurisprudencia de la Corte IDH y la doctrina. Los resultados obtenidos indican que el concepto de violaciones estructurales tuvo su origen y evolución principalmente en las sentencias de la Corte IDH, en un contexto en el cual el Sistema IDH modifica su enfoque para poder hacer frente a hechos de discriminación social en una etapa posterior al de las dictaduras latinoamericanas.

## **Bases teóricas**

### **Los Derechos Humanos**

Los derechos humanos comprenden un conjunto de elementos vinculados a la dignidad humana como la vida, la libertad, la igualdad, acceso a servicios básicos y otros valores universales, los cuales deben ser respetados por el Estado a favor de todos sus ciudadanos.

Los derechos humanos comprenden una serie de derechos subjetivos, de ese modo constituyen expectativas a favor de todas las personas en relación con la acción u omisión de los mismos Estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de las personas sobre ciertos bienes primarios constitutivos de la dignidad humana (Serrano y Vázquez, 2010).

Estos derechos se sustentan en una exigencia cada vez mayor de la humanidad de una vida en el cual el valor de la dignidad inherente de cada ser humano reciba respeto y protección en todo tiempo y lugar (Sánchez, citado en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

El concepto de derechos humanos tiene criterio fundamentalmente sustantivo, y comprende los diversos derechos que la Constitución Política de los estados y los tratados internacionales reconocen a las personas, en relación a que son inherentes a la dignidad humana comenzando por el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad, a la protección de la honra y la dignidad, entre otros (Ovalle, 2016).

Estos derechos son universales ya que comprenden a todas las personas por igual, es decir, a todos aquellos que comparten la condición de seres humanos (García, 2018).

Los derechos humanos constituyen la expresión formalizada de reconocimiento y el compromiso de respeto y promoción en los tratados internacionales sobre el tema. Son atributos con carácter de universales, absolutos, inalienables e imprescriptibles; los cuales tienen su sustento en la misma naturaleza humana. Por tanto, son anteriores y a la vez, superiores a la existencia y a la voluntad del mismo Estado (García, 2018).

## **Los Derechos Humanos en la Constitución Nacional**

La Constitución de la República del Paraguay de origen en el año de 1992, permitió dar inicio a la transición hacia la democracia y poder sentar las bases de un modelo de estado moderno social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, poniendo firmeza institucional al proceder a limitar los poderes del estado y centrarse en anhelos colectivos orientados a construir el ideal de vivir en unión e igualdad (Villalba, 2018).

### **PARTE I**

#### **DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES**

#### **DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTIAS**

#### **TITULO I**

#### **DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES**

#### **ARTICULO 1 - DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO**

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

En un Estado constitucional de derecho, el ámbito de los derechos humanos no puede circunscribirse únicamente a las previsiones de la Constitución. También, se reclama construir un conjunto de categorías materiales y formales que permitan poder desplegar a los derechos humanos, desde la cúspide del mismo sistema jurídico que se representa la Constitución, todo su valor hacia todas las zonas de la vida colectiva y social con relevancia jurídica conforme a la existencia humana (Córdova, 2018).

Corresponde señalar que la Constitución Paraguaya de 1992 reconoce una variedad de derechos y las garantías con los más altos estándares de calidad al momento de su creación (Codehupy, 2020).

**ARTICULO 2 - DE LA SOBERANIA**

En la República del Paraguay la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

**ARTICULO 3 - DEL PODER PUBLICO**

El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de la ley.

El modelo elegido se erige desde la concepción misma de la República del Paraguay, en el criterio de proceder a buscar el mayor respeto posible a la dignidad humana, de limitar el poder público, de buscar espacio para la autonomía individual y el respeto a la colectividad, también garantizando la autodeterminación y las decisiones sustentadas en la construcción de una mejor calidad de vida y de una vida colectiva basada principalmente en condiciones de igualdad y sin privilegios (Villalba, 2018). Por tanto, todo sistema político que lesiones los derechos humanos no tiene asidero constitucional conforme lo prevé el articulado 3 de la CN.

La constitucionalización de los derechos humanos se da por medio de las disposiciones constitucionales. De estas se desprenden normas que pueden ser conocidas como constitucionales por estar directamente estatuidas a favor de los derechos humanos (Córdova, 2018).

**TITULO II****DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTIAS****CAPITULO I****DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE****SECCION I****DE LA VIDA**

**ARTICULO 4 - DEL DERECHO A LA VIDA**

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Los derechos humanos comprenden una serie de obligaciones jurídicas de los Estados que están establecidas para poder crear condiciones para que toda la población tenga una vida digna, sin discriminación o padeciendo necesidades o limitaciones que les impidan desarrollarse en todo su potencial, favoreciendo así su bienestar y felicidad (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

La realización y la aplicación del sistema de derechos de un país dependen del compromiso que cumplan los poderes públicos y también toda la ciudadanía (Plan Nacional de DDHH, 2013).

El derecho a la vida como valor supremo se halla plenamente garantizado en el artículo 4 de la Constitución Nacional, por tanto, el correlato lógico del derecho a la vida corresponde a una obligación del Estado de abstenerse de privar a las personas de la vida de manera arbitraria (Codehupy, 2023).

**ARTICULO 5 - DE LA TORTURA Y DE OTROS DELITOS**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

El Paraguay tiene un sistema jurídico que proscribete terminantemente la tortura. Como Estado es parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Ley N° 56/90) y de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (Ley N° 69/90). De la misma manera, la Constitución Nacional la prohíbe y dispone su condición de imprescriptibilidad (artículo 5) (Codehupy, 2023).

Según Córdova (2018), la persona, por ser lo que es vale como fin supremo dentro de los derechos humanos, lo que da contenido a su dignidad. Ya en la opinión de Nikken (2020), la idea de derechos humanos se corresponde siempre con la afirmación del respeto a la dignidad de la persona frente al mismo Estado.

#### **ARTICULO 6 - DE LA CALIDAD DE VIDA**

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

El mundo contemporáneo reconoce plenamente que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene una serie de derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene la obligación de respetar y garantizar, o bien está convocado a organizar su acción a fin de poder satisfacer su plena realización (Nikken, 2020).

La construcción de un Estado de tipo democrático, basado en el reconocimiento de la dignidad humana sin discriminación, siempre ayudará a crear una sociedad más justa y con igualdad entre todos (Villalba, 2018).

### **SECCION II**

#### **DEL AMBIENTE**

#### **ARTICULO 7 - DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE**

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental.

El tema ambiental es un capítulo fundamental del derecho constitucional, puesto que su reconocimiento implica mencionar el alcance de las competencias del poder público relativas a su debida protección (Nikken, 2020).

Corresponde señalar que el derecho a un ambiente saludable está también expresado, en el artículo 12.2.b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce plenamente el derecho de toda persona al mejoramiento del medio ambiente en todos sus aspectos (Plan Nacional de DDHH, 2013).

## **CAPITULO II**

### **DE LA LIBERTAD**

#### **ARTICULO 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

En el campo del derecho constitucional, las manifestaciones originales de las garantías a los derechos humanos se centran siempre en lo que se califica como derechos civiles y políticos, que por esa razón son denominados como la primera generación dentro de los derechos humanos (Nikken, 2020).

La gestión estatal basada en derechos, se orienta a que sus estructuras y estrategias de políticas públicas eliminen aquellas barreras que impidan la vigencia de los DDHH y llegue con universalidad, o sea, para todas las personas por igual (Villalba, 2018).

#### **ARTICULO 10 - DE LA PROSCRIPCION DE LA ESCLAVITUD Y OTRAS SERVIDUMBRES**

Están proscriptas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.

Las relaciones sociales y políticas que se desarrollan partiendo de la idea de que hay personas, grupos y pueblos que son superiores a otros, niega de entrada los principios de igualdad y no discriminación, que se sustentan como principios fundamentales de los derechos humanos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

En un estado social de derecho que reconoce la dignidad humana, no puede permitir de ningún modo que una mayoría o minoría se imponga por sobre otra, menoscabe el respeto y el reconocimiento de dignidad de cada persona (Villalba, 2018).

La dignidad de la persona y los derechos humanos se orienta a la calidad inherente a todos y cada uno de los miembros de la raza humana que no permite sustitución ni equivalencia; y que, por tanto, es el pilar de los derechos que la Constitución y tratados internacionales protegen taxativamente (García, 2018).

#### **ARTICULO 11 - DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD**

Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

#### **ARTICULO 12 - DE LA DETENCION Y DEL ARRESTO**

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

1. que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que la motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;
2. que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;
3. que se le mantenga en libre comunicación salvo que, excepcionalmente, se halle establecida su incomunicación por mandato judicial competente; la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;
4. que disponga de un intérprete, si fuere necesario, y a
5. que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

Los derechos que protegen la libertad son universales porque tienen el carácter de absolutos y son irrenunciables, estas características permiten considerar la relevancia de los derechos humanos y la importancia de que ninguna persona pierda dichos derechos ante el Estado (Laporta, citado en Serrano y Vázquez, 2010).

El respeto a los derechos humanos, comprende que las instituciones estatales tienen que actuar con corrección, como la policía, que no debe detener a una persona fuera de los casos previstos en las leyes (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

**ARTICULO 13 - DE LA NO PRIVACION DE LIBERTAD POR DEUDAS**

No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

**ARTICULO 16 - DE LA DEFENSA EN JUICIO**

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

La defensa en juicio es una garantía porque su fin se orienta en garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales judiciales, por lo que son de carácter instrumental. En este caso se mencionan la garantía o derecho a tener el debido proceso, la garantía o derecho al juez natural e imparcial, la garantía de la exacta aplicación de la ley penal, la legalidad de las sentencias dictadas en los juicios en sentido amplio, el derecho a la tutela jurisdiccional, entre otros similares (Ovalle, 2016).

Corresponde mencionar también que, los ciudadanos tienen acceso a los tribunales para promover juicios por daños y perjuicios por haber sufrido violaciones de los derechos humanos, o para solicitar el cese de dichas violaciones de forma inmediata (Informe de Derechos Humanos, 2020).

Se establece en la constitución el derecho a un juicio público e imparcial, que en teoría al poder judicial le corresponde garantizar tal situación (Informe de Derechos Humanos, 2020).

**ARTICULO 17 - DE LOS DERECHOS PROCESALES**

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

1. que sea presumida su inocencia;
2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;

4. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
5. que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
6. que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
7. la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
8. que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
9. que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a
11. la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

El acceso a la justicia se explica como la real posibilidad de que toda persona, independientemente de su situación económica o de otra índole, de poder acudir al sistema establecido para la resolución de conflictos y la reivindicación de los derechos protegidos de los cuales es el titular. Es decir, por este principio se puede comprender la acción, ante una determinada controversia o la necesidad de solicitar el esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por las normativas nacionales e internacionales para su respectiva resolución (Plan Nacional de DDHH, 2013).

Toda persona tiene acceso a los derechos procesales que son: la defensa en juicio, la observancia a los derechos procesales. Por ejemplo, se menciona el proceso penal, o en cualquier otro proceso del cual pudiera derivarse alguna pena o sanción (Villalba, 2018).

Se reconoce que se haga efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que las personas sean protegidos contra todos aquellos actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y por las leyes (Plan Nacional de DDHH, 2013).

Conforme lo señalan Serrano y Vázquez (2010), los derechos procesales conllevan la creación de una estructura jurídico e institucional que le dé plena efectividad, y que a su vez esa estructura asegure su plena vigencia de forma permanente. No obstante, siempre el Estado debe garantizar el derecho del procesado a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, aclarando que ser oído significa tener derecho a una adecuada defensa.

#### **ARTICULO 18 - DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACION**

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unido de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive. Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

Estos derechos son las bases de nuestra república, así es que, constituyen el cimiento fundamental, el principio y fin de todas las instituciones que fueron creadas para la protección de dignidad de todas las personas sujetas ante la jurisdicción punitiva del Estado (Villalba, 2018).

#### **ARTICULO 19 - DE LA PRISION PREVENTIVA**

La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.

Los procesados en prisión gozan de pleno de la presunción de inocencia. Asimismo, tienen el derecho a recibir siempre toda la información sobre los cargos en su contra. También tienen derecho a un juicio sin demoras en relación a los plazos procesales (Informe de Derechos Humanos, 2020).

Es deber del órgano judicial en suprimir las normas y prácticas injustas que entrañen una violación de la libertad, la prioridad debe ser siempre en proceder a desarrollar prácticas y expedir resoluciones que conduzcan a una efectiva observancia de los derechos relativos a la libertad de las personas (Fredes, 2020).

**ARTICULO 20 - DEL OBJETO DE LAS PENAS**

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

La regla general de análisis de todo juez, es deber considerar siempre las garantías del debido proceso, pero del mismo la protección de la sociedad y el derecho a la seguridad de las personas (CSJ, 2004).

**ARTICULO 21 - DE LA RECLUSION DE LAS PERSONAS**

Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

El ejercicio del poder punitivo del Estado debe subordinarse a una serie de condiciones previas, a citar como el juicio previo y garantías adecuadas para la realización de un debido proceso ante la justicia, situaciones que la propia Constitución Nacional, así como el Código Penal y el Código Procesal Penal regulan de forma mucho más amplia (Codehupy, 2023).

La legislación prohíbe el arresto y la detención arbitrarios y reconoce el derecho de toda persona a poder impugnar ante los tribunales la legalidad de su arresto o detención dentro del sistema penitenciario (Informe de Derechos Humanos, 2020).

**ARTICULO 24 - DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IDEOLOGICA**

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la Iglesia Católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

La normativa jurídica reconoce las libertades de reunión y de asociación, así como la libertad ideológica y la religiosa, situaciones que, en Paraguay, por lo general, son respetados esos derechos (Informe de Derechos Humanos, 2020).

#### **ARTICULO 26 - DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE PRENSA**

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

La normativa constitucional y la ley reconocen la libertad de expresión, comprendida la de prensa, y en general en Paraguay el gobierno respeta este derecho. La presencia de una prensa que es independiente y de un sistema político democrático en funcionamiento ayudaron para poder fomentar mayormente la libertad de expresión y la de prensa (Informe de Derechos Humanos, 2020).

La libertad de expresión comprende un derecho reconocido como de los de primera generación en materia de derechos humanos y no es un derecho que sea exclusivo de los periodistas, ya que es un bien jurídico de amplio ejercicio de la ciudadanía (Codehupy, 2023).

#### **ARTICULO 32 - DE LA LIBERTAD DE REUNION Y DE MANIFESTACION**

Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

Como antecedente de las leyes que garantizan los derechos de manifestación y de asociación se mencionan las normas internacionales de protección de los Derechos Humanos, a citar como el artículo número 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los artículos números 15 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Codehupy, 2023).

Conforme lo menciona el Informe de Derechos Humano (2020), en Paraguay la ley dispone de las libertades de reunión y de asociación, y por lo general el gobierno respeta siempre esos derechos.

El derecho a la asociación, reunión y de la manifestación están contemplados en normativas nacionales y también internacionales. Una de estas normas constituye el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual garantiza efectivamente la libertad de reunión y de manifestación (Codehupy, 2023).

### **ARTICULO 33 - DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de la autoridad pública.

Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

El derecho a la intimidad, como, así como el derecho al honor y a la propia imagen, constituyen derechos fundamentales de toda persona humana, por tanto, son bienes personales de incuestionable valor, que derivan de la misma personalidad de cada individuo (Pfeffer, 2000).

Todas las personas son sujetos visibilizados y por ello protegidos en el enfoque de sus derechos, como individuos y en su identidad o identidades, sean estas individuales o colectivas (Villalba, 2018).

### **ARTICULO 34 - DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LOS RECINTOS PRIVADOS**

Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.

No tiene el carácter de lícito penetrar en recintos privados sin el consentimiento del propietario, de un lado, pero se permite por decisión de la autoridad judicial y que este fundada en una ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución Nacional (Evans, 2005).

**ARTICULO 36 - DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LA COMUNICACION PRIVADA**

El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios.

Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.

El respeto y protección de “la vida privada de las personas y la inviolabilidad de su correspondencia se erigen, en cuanto derechos fundamentales de las personas, como ineludibles deberes y rigurosas prohibiciones para todo órgano del Estado” (Evans,2005, p. 569).

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008), sostiene que, las políticas públicas siempre deben formar parte de la acción intencionada del Estado para el cumplimiento de sus obligaciones Estado en materia de derechos humanos.

La idea de la privacidad, se halla vinculada a la vida privada. Por tanto, la vida privada comprende todo el conjunto de asuntos, conductas, documentos, comunicaciones, imágenes o recintos que, el titular de ese bien jurídico protegido, no desea que deban conocidos por terceros sin su consentimiento previo y expreso. La intrusión quebranta, consecuentemente, el bien jurídico que constitucionalmente está asegurado (Cea, citado en Evans,2005). Por tanto, la privacidad es todo aquello que forma parte de la esfera privada del individuo y que se halla jurídicamente protegida, solo se podrá acceder a este ámbito de la persona en casos excepcionales con mandato de un órgano judicial.

### CAPITULO III

#### **ARTICULO 37 - DEL DERECHO A LA OBJECION DE LA CONCIENCIA**

Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas, para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

Sobre el tema que corresponde al derecho humano fundamental de la objeción de conciencia, este se halla debidamente reconocido en la Constitución Nacional en sus artículos 37 y 129 (Codehupy, 2023).

Se describen en los articulados todo lo referido explícitamente a los derechos fundamentales, en consecuencia, los principios de derechos humanos sobre la objeción de conciencia están plenamente insertos en el establecimiento orgánico de la República (Villalba, 2018).

#### **ARTICULO 38 - DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS**

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

El reconocimiento del sistema jurídico de todos los derechos humanos convierte a sus titulares en sujetos de derechos y por ello están habilitados formalmente a ejercer y reclamar la protección de aquellos derechos reconocidos, gracias al poder que les otorga la propia ley (Fundación Juan Vives Suriá, 2010).

#### **ARTICULO 39 - DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION JUSTA Y ADECUADA**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

Todo el funcionamiento del Estado está basado en derechos y en el reconocimiento de la dignidad humana y toda la infraestructura habrá de crearse para lograr el goce de derechos (Villalba, 2018). En consecuencia, toda persona debe ser indemnizado si el propio Estado, ha procedido a lesionar sus derechos.

Las políticas públicas desarrolladas por el Estado deben necesariamente responder a las demandas de todos aquellos sectores que requieren respuestas para la efectiva protección y de sus derechos humanos (Fundación Juan Vives Suriá, 2010).

#### **ARTICULO 40 - DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES**

Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

Los derechos humanos en general se sustentan en el imperio de la ley, en ese sentido se señala que mientras las autoridades cumplan con las leyes previstas dentro del marco del Estado de Derecho, no debe haber otras vías para la demanda de derechos humanos que las basadas en las disposiciones legales (Fundación Juan Vives Suriá, 2010).

#### **ARTICULO 41 - DEL DERECHO AL TRANSITO Y A LA RESIDENCIA**

Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos.

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

Se señala que reconocido un determinado derecho como inherente a la persona humana ya queda definitiva e irrevocablemente consolidado dentro de la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada en todo momento (Nikken, 2020).

#### **ARTICULO 42 - DE LA LIBERTAD DE ASOCIACION**

Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

La gestión estatal se sustenta en derechos, busca así que sus estructuras y estrategias de políticas públicas eliminen las barreras de discriminación y llegue los niveles de dignidad universal, es decir para todas las personas en forma individual o agrupados colectivamente, y siempre en los más altos niveles de respeto a la libertad (Villalba, 2018).

Todas las relaciones sociales deben estar encuadrados dentro de la efectiva protección y respeto a las esferas de dignidad de las personas, así como también el respeto a todos los pueblos y naciones (Fundación Juan Vives Suriá, 2010).

#### **ARTICULO 43 - DEL DERECHO DE ASILO**

El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvoconducto. Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

La normativa contempla la concesión de asilo o de la condición de refugiado y en ese sentido el gobierno ha establecido un sistema para poder brindar protección a los refugiados o aquellos que soliciten asilo (Informe de Derechos Humanos, 2020).

#### **ARTICULO 45 - DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS NO ENUNCIADOS**

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía

El sistema de protección está orientado para la protección de derechos, no solamente de aquellos enunciados, sino que comprende también a los no enunciados o aquellos que tengan intereses que sean difusos, comprendiendo a las personas, en sus identidades y dimensiones, sea individual como colectivamente (Villalba, 2018).

La enunciación taxativa de derechos prevista en la constitución no debe comprenderse como la negación de otros que, siendo también inherentes a la persona humana, no figuren de forma expresa en ella (Nikken, 2020). Por tanto, enunciado o no, todo derecho humano, debe ser protegido debidamente por el Estado.

DE LA IGUALDAD

**ARTICULO 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS**

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Como son inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los derechos humanos y no se pueden invocar diferencias de regímenes políticos, culturales o sociales o como excusa para proceder a menoscabarlos (Nikken, 2020).

Se debe garantizar que se viva con dignidad, lo cual consiste en el respeto y el reconocimiento por la condición de seres humanos; comprende tener la libertad y las posibilidades para poder construir libremente la vida (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

**ARTICULO 47 - DE LAS GARANTIAS DE LA IGUALDAD**

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
2. la igualdad ante las leyes;
3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

La Constitución Nacional (CN) de 1992 establece en su artículo 46 que no hay espacio para los factores que mantengan o propicien las desigualdades, además de garantizarle a todos los habitantes, conforme el art. 47, numeral 4, la igualdad de oportunidades de poder participar en los beneficios de la naturaleza, de los bienes que sean materiales y de la cultura. Del mismo modo se reconocen, los principios de autodeterminación de los pueblos y protección en orden internacional de los derechos humanos (Plan Nacional de DDHH, 2013).

Puede darse que, el principio de igualdad puede ser vulnerable cuando los propios jueces y tribunales apliquen las normas jurídicas con un

criterio interpretativo que produzca o no corrija alguna situación o trato de tipo trato discriminatorio en relación con otras situaciones que sean válidamente comparables (Fredes, 2020).

La actividad estatal debe tener cuidado cuando se refiere a la función concreta de protección de grupos en condición de vulnerabilidad, principalmente, pero también para priorizarse la obligación de que, en toda institución del Estado se asegure la no discriminación entre las personas (Serrano y Vázquez, 2010).

#### **ARTICULO 48 - DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER**

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

Para la efectiva igualdad y equidad entre hombres y mujeres hay que requerir al Estado el diseño de políticas de educación con estrategias reales que beneficien a las mujeres y para las personas que habitan las áreas rurales, de manera a disminuir las desigualdades existentes (DGEEC, citado en Codehupy, 2023).

La igualdad o isonomía de fondo, constituye el soporte vital de cómo deben ser considerados los seres humanos por el Estado, por medio sus diversos órganos sus normas jurídicas (Fretes, 2020).

La igualdad está prevista en la ley, es decir, en el contenido y ejercicio de los derechos, deberes y garantías del propio ordenamiento jurídico (Fretes, 2020). Por su parte Codehupy (2023), señala que la Constitución Nacional de 1992 consagró al más alto nivel la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, creando de ese modo el marco legal para la adecuación de las leyes y normas que lesionen este derecho.

El Estado paraguayo es integrante de importantes tratados internacionales sobre derechos humanos, garantizando de esa forma la no discriminación entre mujeres y hombres (Codehupy, 2023).

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA**

#### **ARTICULO 49 - DE LA PROTECCION A LA FAMILIA**

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

Las instituciones jurídicas como la familia, el matrimonio, la educación, la autonomía universitaria y otros más, taxativamente previstas en la Constitución, devienen en integrantes primordiales del sistema político-jurídico (García, 2018).

El denominado principio de la indivisibilidad de los derechos humanos implica, consecuentemente, que éstos no deben ser considerados en forma aislada, sino como parte componente del conjunto de todos los derechos humanos, y que, por lo mismo, esos derechos constituyen interdependientes entre sí (Ovalle, 2016). En ese sentido la familia es un componente importante como derecho humano, sea con la finalidad de constituir la y especialmente que, como institución sea protegida por el Estado.

#### **CAPITULO V**

#### **DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

#### **ARTICULO 62 - DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y GRUPOS ETNICOS**

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

La norma constitucional garantiza a los pueblos indígenas el pleno derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, conforme con sus usos consuetudinarios, la Constitución y demás leyes nacionales (Villalba, 2018).

#### **ARTICULO 63 - DE LA IDENTIDAD ETNICA**

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a

aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están muy relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos de forma general justa y equitativamente, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo énfasis (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008). En ese tenor las comunidades indígenas deben protegidas también a plenitud en lo que se refiere a sus derechos humanos.

#### **ARTICULO 64 - DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Conforme la norma constitucional el Estado les proveerá de forma gratuitamente estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de cubrir o garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, se hallan exentas de los tributos (Villalba, 2018).

La violación de los derechos humanos relacionados a los derechos a la tierra, a la identidad cultural, a la vida y a la integridad personal y deriva de actos y omisiones del Estado y de orden social que imposibilitan determinar libremente la condición política y acceder al desarrollo económico, social y cultural de determinadas colectividades, esa sociedad se halla dentro lo que se describe como un cuadro de denegación estructural de sus derechos (Plan Nacional de DDHH, 2013).

La propiedad comunitaria aceptada por Paraguay, se basa en derechos sobre las tierras, recursos y territorios que poseen los pueblos indígenas en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como todos los que hayan adquirido de otra manera (FAPI, 2015).

#### **ARTICULO 65 - DEL DERECHO A LA PARTICIPACION**

Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales.

La normativa jurídica otorga concede a las personas indígenas el pleno derecho a poder participar en la vida económica, social, política y cultural del país; no obstante, no se la aplicó de manera real y efectiva. La discriminación siempre existió, sumada a ello a la falta de acceso de los mismos al empleo, educación, atención de salud, albergue, agua y tierras, situaciones todas que redujeron a comunidades indígenas a la imposibilidad de progresar en el aspecto económico y mantener a la vez su identidad cultural (Informe de Derechos Humanos, 2020).

#### **ARTICULO 66 - DE LA EDUCACION Y LA ASISTENCIA**

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Es una realidad la situación de los pueblos indígenas, basados en la búsqueda de condiciones de vida que sean mejores y la recuperación de sus tierras ancestrales; y en particular merece atención la vida de las mujeres indígenas que sufren de discriminación múltiple e intersectorial originado, tanto por su condición étnica como por su género, desocupación y pobreza (Plan Nacional de DDHH, 2013).

### **CAPITULO VI**

#### **DE LA SALUD**

#### **ARTICULO 68 - DEL DERECHO A LA SALUD**

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes.

Toda persona estará obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

El Estado debe de garantizar el mayor nivel posible de salud a los habitantes del territorio, para ello, debe brindar asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas y en casos de catástrofes o accidentes prestar servicios de socorro.

Podemos concluir que, el derecho a la salud debe ser protegido en interés de la persona humana y de la comunidad como un derecho fundamental, y este derecho conlleva la obligación del Estado de sostener un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

La salud es el estado de bienestar físico, mental y social. Esta abarca áreas que van más allá de la sola ausencia de enfermedades y afecciones, conlleva a la vez la misma calidad de vida. Continuando con este orden de ideas, se entiende que la salud abarca el estado de bienestar físico, mental, social y el medio ambiental. Además, la salud se ve influenciada por diversos elementos como los recursos económicos, las conductas personales, el medio ambiente y las mismas relaciones interpersonales (Plan Nacional de DDHH, 2013).

El Estado debe incluir entre sus prioridades en la ejecución de los planes, políticas y programas de salud los conceptos relacionados a los derechos sexuales y los derechos reproductivos (Codehupy, 2023).

El Estado debe de garantizar el acceso a servicios de salud a todos sus habitantes, al efecto, debe brindar asistencia pública para poder prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas y en casos de catástrofes o accidentes prestar los servicios de socorro (Plan Nacional de DDHH, 2013). Por su parte Codehupy (2023), menciona que, en especial a las mujeres y los niños es que se debe garantizar el acceso a los servicios básicos a la salud, de modo a disminuir así los elevados índices de mortalidad materna e infantil, que existen en Paraguay.

**CAPITULO VIII****DE LA EDUCACION Y DE LA CULTURA****ARTICULO 73 - DEL DERECHO A LA EDUCACION Y DE SUS FINES**

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

La educación constituye un derecho humano que no puede excluirse. La educación como derecho, pide un rol garante del propio Estado que debe proceder a asegurar a todos los ciudadanos una educación que sea de calidad y fomentar a la vez la integración de estudiantes provenientes de diferentes contextos sociales y culturales como un medio efectivo para el desarrollo humano de los países y propiciar de ese modo la cohesión social (Plan Nacional de DDHH, 2013).

Se señala que la educación en derechos humanos es un componente del propio derecho a la educación y como condición necesaria para el ejercicio pleno de todos los demás derechos humanos y la democracia (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

**ARTICULO 74 - DEL DERECHO DE APRENDER Y DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR**

Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Conforme las estadísticas del Ministerio de Educación (MEC), solamente el 1% de los niños con necesidades especiales están dentro del sistema regular de enseñanza, mayoría de los cuales tienen dificultades de ingreso por la carencia de recursos económicos y profesionales calificados en esa área de la educación (Codehupy, 2023).

#### **ARTICULO 75 - DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA**

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles

El orden de la responsabilidad en materia educativa se establece en la CN de 1992, en ese sentido, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008), señala que, se deben aplicar de forma efectiva los planes y proyectos establecidos en materia de educación, que, de ser realidad, a la vez es una forma de hacer realidad la vigencia de los derechos humanos.

La incorporación de los derechos humanos en la norma constitucional sustenta el catálogo de aquellos derechos calificables como fundamentales. Su previsión constitucional permite el perfeccionamiento de estos derechos y la adecuada interpretación de los mismos (García, 2018).

En materia de derechos humanos se comprende todo aquello que promueva la vida en dignidad del ser humano, sea individual o colectivamente, en ese sentido la CN menciona también los derechos relativos al trabajo, por tanto, se protege al trabajo en todas sus formas y se establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales (Codehupy, 2023).

En materia de derechos humanos corresponde mencionar también en cuanto al derecho a un nivel de vida adecuado, se precisa ampliar ese concepto comprendiendo temas como el derecho de acceso al agua, a la alimentación adecuada, vestimenta y el derecho a la vivienda (Villalba, 2018). En consecuencia, los derechos humanos son todas aquellas situaciones que el Estado y la sociedad promueva a favor de sus ciudadanos y que permita vivir en libertad y con dignidad.

### **Los Derechos Humanos en el orden internacional**

Los derechos humanos como valores universales están ampliamente reconocidos en el contexto internacional de las naciones.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos constituyen documentos jurídicos que se desarrollan por medio de procesos de negociaciones entre los Estados pertenecientes a la Organización de Naciones Unidas o a la Organización de Estados Americanos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

#### **La Declaración Universal de Derechos Humanos**

Conforme lo menciona Bobbio, citado en Ovalle (2016), La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue plenamente adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en fecha del 10 de diciembre de 1948. Aquella declaración universal constituyó el primer sistema de principios y de valores esenciales ampliamente aceptados y reconocidos por la mayoría de gobiernos; en esencia, representa la conciencia histórica que la humanidad ha asumido de sus propios valores en la segunda mitad del siglo XX. Del mismo modo, La Declaración Universal fue adoptada por resolución en una Asamblea General de la ONU. En la misma temática, la Fundación Juan Vives Soria (2020), menciona que ese histórico documento, reconoce plenamente que todos los seres humanos son iguales en derechos, que estos derechos son inherentes a la condición humana, que pertenecen a todos y sin limitaciones de fronteras.

Los derechos humanos alcanzaron “un estudio más profundo y su instalación global en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la post segunda guerra mundial, Naciones Unidas (1945) y Declaración Universal (1948)” (Villalba, 2018, p. 6).

Como una idea de poder de garantizar a toda persona un orden social e internacional que sea respetuoso de los derechos humanos, influyó en la proclamación como obligación de los Estados en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en Asamblea por las Naciones Unidas el 10 de diciembre del año de 1948 (Plan Nacional de DDHH, 2013).

El derecho internacional de los derechos humanos nace con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de la ONU, tres años después de terminada la Segunda Guerra Mundial (Fundación Juan Vives Soria,2020).

La denominada Declaración establece un numeroso catálogo de derechos civiles a favor de las personas, como el derecho a la vida, la libertad, a la integridad de la persona, a un juicio justo y del mismo modo menciona políticos, como por ejemplo el derecho a participar en asuntos públicos y a elegir a representantes para el gobierno, asimismo se fijan derechos sociales, como el derecho a la educación, a la salud y a la seguridad social, entre otros (Fundación Juan Vives Soria,2020).

Los derechos humanos son de nivel mundial, por ello cada país miembro de la ONU debe ajustarse a su estricto cumplimiento, aunque se dan casos que se presentan como violaciones de los derechos humanos (Sosa, 2018).

Conforme la declaración todos los hombres nacen libres en igualdad de dignidad y derechos, se tiene acceso a los derechos sin distinción de raza, sexo, idioma o nacionalidad, todos tienen acceso a la vida y la libertad, nadie podrá ser sometido a malos tratos o torturas, todos tienen derecho al acceso a la justicia imparcial e independiente, se respeta el derecho a la defensa, la intimidad personal y familiar así como al tránsito y residencia, se garantiza el derecho al asilo, a la asociación y demás derechos propiamente inherentes a la persona humana (Naciones Unidas, 2015).

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se recogen aspiraciones comunes de dignidad de todas las naciones del mundo, con origen en la supuesta existencia de un ideal común a todas las culturas que el documento sintetiza (Fundación Juan Vives Soria, 2020).

En el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se prevé que toda persona tiene el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el cual los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se realicen plenamente efectivos (Plan Nacional de DDHH, 2013).

### **Las violaciones de los Derechos Humanos**

Las violaciones de los Derechos Humanos constituyen aquellos actos derivados del Estado y de sus funcionarios en ejercicio de funciones públicas que atentan contra los derechos humanos de las personas.

En las violaciones estructurales de derechos humanos existe un actuar institucional, de parte de órganos estatales, que vulnera los derechos de personas pertenecientes a un grupo humano que es discriminado (Fredes, 2020).

Entre problemas importantes de derechos humanos se señalan los siguientes: el presunto asesinato de menores durante una operación de fuerzas de seguridad; informes de casos de torturas y tratos crueles, inhumano o degradantes por componentes de las fuerzas de seguridad del estado; condiciones en instituciones carcelarias duras y colocan en riesgo la vida; arrestos y detenciones ilegales y arbitrarios; problemas vinculados a la falta de independencia del poder judicial e incumplimiento de garantías del debido proceso; intimidación violenta de periodistas por grupos vinculados a la delincuencia organizada; corrupción generalizada en todos los poderes del estado y en esferas del gobierno; falta de investigaciones conclusivas de frente a actos de violencia ejercidos contra las mujeres y el trabajo infantil, especialmente en el servicio de tipo doméstico, el criadazgo y la agricultura que es informal (Informe de Derechos Humanos, 2020).

Los actos contra los DDHH se hallan justificados por un estándar cultural, presente en el mismo contexto social en que se dan esas violaciones, que normaliza e invisibiliza la discriminación entre las personas (Fredes, 2020).

En teoría, la ley prohíbe que se discriminen a las personas con discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales y mentales. La ley dispone la facilidad del acceso físico en todas las dependencias públicas, pero no facilita poder acceder a la información o a las comunicaciones (Informe de Derechos Humanos, 2020).

Otro acto lesivo contra los DDHH se refiere a las minorías étnicas enfrentaron que tienen discriminación en la búsqueda de trabajo, el acceso a crédito, la igualdad

salarial y el acceso educación y a una vivienda digna (Informe de Derechos Humanos, 2020).

Las condiciones de vida en los centros penitenciarios y de detención son bastante duras y generalmente colocan en riesgo la vida en razón a violencia por parte de los detenidos, también se mencionan los malos tratos, hacinamiento, personal penitenciario mal capacitado, infraestructura edilicia deficiente y condiciones de vida totalmente insalubres (Informe de Derechos Humanos, 2020).

Atentar contra los derechos humanos se centra en lo que hoy se califica como lesionar los derechos civiles y políticos, que por esa razón comprenden también los actos que lesionan la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a la participación en la vida pública (Nikken, 2020).

### **La Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye el ámbito de promoción y protección de los Derechos Humanos en el continente americano.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, fue adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, e fecha 22 de noviembre de 1969, también conocida como Pacto de San José (Ovalle, 2016).

Sobre los mecanismos convencionales de protección en el sistema de la convención americana sobre Derechos Humanos, estos tienen su faceta más representativa en el Pacto de San José (Diez de Velazco Vallejo, 1997, citado en Sosa, 2018).

El tratado, pacto, convenio o convención es como una ley internacional que debe ser aceptada de pleno por el gobierno de un determinado país para que se pueda reclamar su cumplimiento. Esta aceptación comprende la respectiva ratificación, la que es hecha por el órgano legislativo que aprueba que el país pase a ser parte del tratado por medio de una ley de la República. Es así que, el tratado pasa a ser de exigencia obligatoria en el Estado que lo ratifica, y se pueden exigir desde entonces los derechos contenidos en él como si fuera la misma

Constitución del Estado o como una ley nacional (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) es un instrumento internacional y se observancia obligatoria para sus países signatarios y reconoce los siguientes derechos humanos: derechos civiles y políticos, a la vida, integridad personal, prohibición de esclavitud, garantías procesales, libertades de conciencia, ideológica, de reunión y de manifestación, protección a la familia, al nombre, propiedad privada y derechos políticos, entre otros (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, o Pacto de San José, Costa Rica, previno la existencia y dispuso las bases de actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (García, 2008).

El Paraguay forma parte del ámbito americano de protección de los DDHH. En ese sentido, Barrios, citado en Sosa (2018), hace mención a la Ley N° 01 /89 - Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también Pacto de San José de Costa Rica) realizada, posteriormente a la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. El Paraguay la ha ratificado como Ley N° 1/89 de la República el Pacto, de fecha 18 de agosto de 1989, constituyendo, por tanto, la primera Ley aprobada por el Congreso y en el año 1993 Paraguay reconoce plenamente la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación y aplicación del Pacto de San José de Costa Rica.

### **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), tiene por fin principal la vigilancia del cumplimiento de todos los tratados relativos a derechos humanos a nivel regional, por ello, la CIDH se relaciona continuamente con los gobiernos como con las personas y las organizaciones de la sociedad civil y las no

gubernamentales (Instituto Interamericano de Derechos Humanos,2008).

La CIDH comprende a un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), siendo el encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en ámbito del continente americano (OEA, 2006).

Conforme el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008), entre sus funciones se mencionan: escribir y publicar los informes anuales y especiales sobre los DDHH en algún país, problema o población; proceder a visitar los países donde hay denuncias de violaciones de los derechos humanos; analizar los problemas de derechos humanos en la región y escribir propuestas o recomendaciones para poder solucionarlos; dirigir reuniones para conocer mejor algunas problemáticas de DDHH en los países; recibir e investigar las denuncias que consideren como violatorios de los derechos humanos, en ese sentido, si la denuncia es aceptada, se conforma un caso; comunicarse y formular recomendaciones al gobierno para se efectivice la protección de la vida o la integridad de personas que estén en peligro, y examina, si procedieren las medidas que se llaman cautelares (Instituto Interamericano de Derechos Humanos,2008).

La CIDH tiene por integrantes a siete miembros independientes que cumplen sus funciones en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C., EEUU. Fue creada por la OEA en el año 1959, conjuntamente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conocida por las siglas IDH (OEA, 2006).

La Convención Americana protege los derechos humanos, en ese sentido se menciona el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, también el derecho a la vida, el derecho a la integridad de tipo personal, el derecho de toda persona a no ser sujeta a esclavitud y la servidumbre, el derecho a la libertad personal, el derecho a las garantías judiciales o derechos procesales, el principio de legalidad y de no retroactividad de las leyes, el derecho de toda persona de recibir indemnización por los casos por error judicial, el derecho a ser protegida en el honor y la dignidad, los derechos de la libertad de conciencia y de religión y culto,

la libertad de pensamiento y de la expresión, los derechos de derecho de reunión y de la libertad de asociación, el derecho a la protección integral de la familia y el derecho de las personas al nombre (CIDH, 2012).

La Comisión tiene por función la promoción, la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. La Comisión ejerce esta función realizando visitas a los países, preparar informes sobre los derechos humanos en un país o sobre una situación particular relacionada, la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales a la Corte IDH (CIDH, 2012).

La Comisión puede recibir peticiones contra de cualquier Estado parte de la OEA, cuando ha ratificado la Convención Americana, la Comisión puede enviar un caso a la Corte solamente si el Estado le ha concedido jurisdicción (Díaz, 2016).

Es de vital importancia la Comisión para la vigencia y protección de los DDHH, en ese sentido CIDH (2012), menciona que, también procesa y analiza las peticiones individuales con el objeto de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por casos de violaciones a los derechos humanos.

El sistema interamericano de protección de derechos humanos se encuadra en la universalidad de los derechos humanos, integrándose así dentro del contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Gómez y Pureza, citados en Sosa, 2018).

Por medio de la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas que fueron víctimas de violaciones de derechos humanos pueden solicitar ayuda. La Comisión investiga la denuncia presentada y puede formular recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de aquellos derechos lesionados en la medida que sea posible, para que hechos similares ya no vuelvan a suceder y para que los hechos denunciados se investiguen y se reparen oportunamente (CIDH, 2012).

El sistema interamericano regional de promoción y protección de derechos humanos y está constituido por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (CIDH, 2012).

### **Peticiones ante la a Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Todas las personas que consideren que fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos pueden presentarse con una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se ahí se inicie un proceso en el que se verifiquen los hechos denunciados y en el caso que corresponda, se realicen recomendaciones al Estado responsable sobre los derechos humanos que se confirmaron vulnerados, de tal modo que hechos similares ya no vuelvan a ocurrir futuramente y los hechos ocurridos se investiguen y se reparen si así procediere (CDIH, 2023).

***Sistema de peticiones y casos ante la CIDH.*** Corresponde a la tramitación de una denuncia por violaciones de DDHH, al efecto se regirán por el siguiente procedimiento:

La denuncia: presentada ante la CIDH, en contra de uno o más Estados miembros de la OEA que se considere han violado derechos humanos formalmente declarados. Estas violaciones pueden ser por acción, consentimiento u omisión del estado en actos que constituyen lesivos contra los DDHH. Análisis del caso por la CIDH, existiendo tres posibilidades: a- Admitir la petición y emitir un informe de admisibilidad o inadmisibilidad- Procurar una solución amistosa entre las partes; c-Emitir un informe de fondo, y; d- Remitir el caso ante la Corte IDH solicitando que se declare la responsabilidad internacional del Estado por actos contra los DDHH (CIDH, 2023).

Cualquier persona o grupo, en calidad de víctima o de peticionario puede presentar una denuncia ante la CIDH pudiendo ser en idioma francés, español, portugués o inglés, al efecto no se necesita abogado y el trámite no tiene costo alguno. La petición se presenta en el portal electrónico de la CIDH debe contener los datos personales de la víctima o víctimas o del peticionario, la descripción exacta y clara de los hechos que se alegan violatorios de los derechos humanos, los derechos

violados y la indicación del Estado y autoridades que se consideren responsables (CIDH, 2020).

La Comisión con la Corte interamericana han sido elementos fundamentales para la protección de los derechos humanos en el continente americano (Díaz, 2016).

Si la CIDH abre la petición a etapa de admisibilidad se solicita informes al Estado denunciado, recibido el informe se corre traslado a la parte denunciante, luego de estos trámites mediante la elaboración de un informe, la Comisión decide si la petición es admisible o inadmisible, se fuese admisible, posteriormente se solicitaran las pruebas y documentos al Estado y denunciantes, luego se abre la petición al análisis de los alegatos y de las pruebas presentadas por las partes, en el caso de que hubiere interés por las partes se puede llegar a una solución amistosa con el Estado. También la Comisión puede elaborar un informe de fondo recomendando al Estado hacer cesar todos los actos violatorios de los derechos humanos; proceder al esclarecimiento de los hechos y llevar a cabo una investigación oficial y sancionar a los funcionarios responsables; la reparación de los daños ocasionados; sugerir la introducción de cambios al ordenamiento legal; y/o requerir se adopten otras medidas o acciones estatales (CIDH, 2020). Según señala la CIDH (2023), la Comisión puede examinar una petición, siempre que hayan sido agotados todos los recursos judiciales internos.

Si el Estado no cumple las recomendaciones la Comisión decidirá: publicar el caso; o la remisión del caso a la Corte IDH si así lo considera procedente (CIDH, 2020).

### **La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La CIDH y Corte IDH monitorean el cumplimiento por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) con las obligaciones contraídas en materia del respeto a los DDHH (CIDH, 2012).

Estos organismos usan mecanismos basado en el procesamiento de peticiones individuales, en el que revisan denuncias de actos abusivos contra los DDHH realizados por algún Estado americano (Díaz, 2016).

La Corte IDH se constituye en una institución judicial autónoma cuyo fin es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comenzó sus funciones en el año de 1978. La Corte IDH está formado como tribunal por siete jueces que son elegidos por la Asamblea General de la OEA y siendo sus funciones principales: proceder a juzgar a los gobiernos por los hechos de violaciones de los derechos humanos; su veredicto se materializa en las sentencias o fallos que dictan; formular opiniones sobre cómo se deben comprender los derechos protegidos por la Convención Americana y demás tratados de derechos humanos, o sobre situaciones especiales, como las de los niños y niñas, que son como opiniones consultivas; y, dictar las respectivas medidas de protección de la vida, la seguridad y la integridad de las personas que sufren daño, es decir decidir con medidas provisionales (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

Cuando se decide enviar un caso a la Corte IDH, ésta lo analizará y posteriormente emitirá una resolución o sentencia debidamente fundamentada. En el proceso ante la Corte IDH participan la Comisión, el Estado y la/s víctima/s (CIDH, 2023).

Los únicos sujetos que pueden iniciar un proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) o un Estado parte (AIDF, 2017).

Si el caso lo remite la CIDH, lo hará presentación de un escrito que deberá contener los actos violatorios y los datos completos de las víctimas y sus familiares o de sus representantes. Es, en esta instancia que, de no tener la víctima con un representante legal, se utilizará la figura del Defensor Interamericano/a, si la víctima así lo desea. El escrito deberá contener además los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte IDH y las observaciones sobre la respuesta estatal respecto a las recomendaciones. Del mismo modo, se debe enviar copia de la totalidad del expediente previamente tramitado ante la CIDH (AIDF, 2017).

Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se pueden presentar peticiones individuales de forma directa, por lo que se debe recurrir primeramente a la Comisión Interamericana (CIDH, 2023).

Recibido el caso ante la Corte Interamericana las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), el proceso igual seguirá con la comparecencia tardía de las víctimas o incluso seguirá de oficio por inasistencia de los mismos. El ESAP presentado debe contener: a) descripción de los hechos dentro del marco fáctico previamente fijado en la presentación del caso por la Comisión; b) todas las pruebas ofrecidas ordenadas debidamente, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales se sustentan; c) la individualización de todos declarantes y el objeto preciso de su declaración (en el caso de recurrir a peritos, deberán remitirse también su hoja de vida y sus respectivos datos de contacto); d) las pretensiones, comprendiendo las referidas a reparaciones y costas. Del mismo modo, se recalca lo expuesto por CIDH (2023), que ante la Corte IDH no se presentan peticiones directas.

La Corte IDH tiene como finalidad el interpretar y aplicar la Convención Americana y otros tratados interamericanos sobre derechos humanos, en particular, mediante la emisión de sentencias sobre casos y opiniones consultivas (CIDH, 2023).

Desde el sometimiento del caso, la ESAP debe presentarse en el plazo de dos meses, desde la recepción del ESAP se notifica al Estado denunciado, el cual en el plazo de dos meses puede: interponer excepciones o reconocer total o parcialmente los hechos, o en su caso, no interponer excepciones o proponer un acuerdo amistoso, en el último caso el acuerdo se homologa y se dicta la sentencia. A falta de acuerdo el trámite seguirá y la Corte puede dictar pruebas de mejor proveer, posteriormente las partes presentarán los alegatos sobre sus escritos iniciales y de los alegatos de la Comisión que remitió el caso. Precluido la etapa anterior se pasará a los alegatos sobre las pruebas de las partes y/o de la Comisión. Posteriormente las partes pueden presentar

observaciones a los anexos presentados y en su caso Corte puede ordenar pruebas de mejor proveer. Seguidamente la Corte resolverá sobre las excepciones si las hubiere, las reparaciones y las costas y, por último, se dictará Sentencia. Tanto en los casos de acuerdo homologado y dictados en trámite contencioso, la Corte podrá supervisar el cumplimiento de la sentencia que haya sido dictada (CIDH, 2023).

### **Demandas contra el Paraguay ante la CIDH**

Existen casos presentados ante la CIDH y posteriormente remitidos ante la Corte IDH contra el Paraguay por denuncias de violaciones de los DDHH.

Presentada la petición, estará en estudio, por la gran cantidad de peticiones que recibe la Comisión, la evaluación preliminar demora algún tiempo. Todas las peticiones presentadas ante la CIDH son evaluadas y se da una respuesta a su debido tiempo (CDIH, 2023)

Conforme un informe de relatoría de la CIDH, en Paraguay persisten problemas estructurales en materia de DDHH, destacándose, por ejemplo, embarazo adolescente y abusos sexuales a menores, el criadazgo, el feminicidio; también se resalta la crisis penitenciaria y la persistencia de casos de malos tratos y tortura (Codehupy, 2020). La CIDH valora fundamentalmente la existencia de un patrón sistemático en la respuesta del Estado que demuestra, a su juicio, una especie de tolerancia pública con la situación de violencia que fue denunciada no solamente en perjuicio de la víctima sino con relación a otros casos idénticos o con características que sean comunes (Fretes, 2020).

Según el Informe de Derechos Humanos (2020), en el Paraguay: “Las personas y organizaciones pueden apelar ante los órganos regionales de derechos humanos las decisiones adversas de los tribunales del país” (p. 8).

### **Condenas al Estado paraguayo por la Corte IDH**

El Estado paraguayo fue condenado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), hasta el año 2019 en siete ocasiones, de las cuales una sola sentencia cumplió a cabalidad (Ultima Hora, 2019). Posteriormente se presentaron dos casos más, totalizando 9 en la actualidad.

La noción de víctima bajo el criterio del derecho internacional se refiere a la parte lesionada. Conforme a reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquel cuyo derecho individual ha sido negado o lesionado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra forma, particularmente afectado por aquel acto. Por tanto, presentan peticiones contra el Estado paraguayo aquellas personas que se consideren haber sido lesionados en sus DDHH (Feria, 2006).

En base a las peticiones presentadas, se ha recomendado al Paraguay cumplir efectivamente y en forma rápida las sentencias dictadas por la Corte IDH y del mismo modo las recomendaciones de la CIDH (Codehupy, 2020).

**Definición conceptual y operacional de las variables**

Variables	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Técnica de recolección de datos
Demandas contra el Estado paraguayo ante la CIDH y la Corte IDH.	Procesamiento y análisis de peticiones individuales con el objetivo de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por casos que constituyen violaciones a los derechos humanos (CIDH, 2012).	Peticiones ante la CIDH y la Corte IDH para conocer, juzgar y resolver la responsabilidad de un Estado por casos de violaciones de derechos humanos.	Casos promovidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declarados admisibles y remitidos para juzgamiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Documental
Violaciones de Derechos Humanos por el Estado paraguayo en casos promovidos ante la CIDH y la Corte IDH.	Actuar institucional, de parte de órganos estatales, que vulneran los derechos de personas pertenecientes a un grupo humano que es discriminado (Fretes, 2020).	Actos lesivos contra los derechos humanos cometidos por el Estado o sus funcionarios en ejercicio de funciones públicas.	Derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica, lesionados por el Estado paraguayo.	Documental

Contenido de las Sentencias de la Corte IDH en casos promovidos contra el Estado Paraguayo por violaciones de Derechos Humanos.	Resolución fundada y dictada por la Corte IDH en la cual se resuelve un proceso contra un Estado por haber sido denunciado por casos de violaciones de DDHH (CIDH, 2023).	Finiquito de la Corte IDH en un caso sometido a su juzgamiento y el cual se determina la responsabilidad o absolución de un Estado por violaciones de los DDHH.	Fondo. Reparaciones y Costas.	Documental
---	---	---	-------------------------------	------------

## MARCO METODOLÓGICO

### Tipo de investigación

El tipo de investigación corresponde al cuali-cuantitativo.

Sobre la investigación cuali-cuantitativo, los autores Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista (2010), señalan que ambos enfoques, utilizados en conjunto, enriquecen la investigación, no se excluyen ni se sustituyen.

Con el enfoque cuantitativo, se encauzó la descripción detallada de las Violaciones de Derechos Humanos en Paraguay sometidos a la CIDH y la Corte IDH y las Sentencias dictadas por la Corte IDH sobre los casos contra el Estado paraguayo. Y con el enfoque cualitativo se detalló los Casos contra el Paraguay ante la CIDH y la Corte IDH, las Violaciones de Derechos Humanos en Paraguay sometidos a la CIDH y la Corte IDH y el Fondo, Reparaciones y Costas de las Sentencias dictadas por la Corte IDH sobre los casos contra el Estado paraguayo

### Diseño de investigación

No experimental.

La investigación no experimental comprende “estudios que se realizan sin manipulación deliberada de variables y en los que solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos” (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 2010, p. 149).

### Nivel del conocimiento esperado

De alcance descriptivo. No se realiza la manipulación de variables, solo se procede a analizar los casos promovidos ante la CIDH y la Corte IDH.

El objetivo del investigador es la describir situaciones y eventos. O sea, cómo es y cómo se manifiesta un determinado fenómeno. Por lo tanto, tiene un cierto índice de estudio que es descriptivo porque está buscando especificar las propiedades importantes de personas o grupos comunidades o cualquier otro fenómeno que haya sido sometido al respectivo análisis (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

**Población y muestra**

Casos planteados contra el Paraguay ante la CIDH y la Corte IDH consistiendo en la cantidad de 9.

Se carece de muestra considerando el tamaño de la población, posible de abarcar en el desarrollo de la investigación.

**Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para la recolección de datos se utilizó el análisis documental, utilizándose leyes vigentes, doctrinas y sentencias dictadas en materia de Derechos Humanos y referentes a casos planteados contra el Paraguay ante la CIDH y la Corte IDH.

La modalidad del análisis documental es la semiestructurada, teniendo en cuenta que se establece una guía ordenada para la recolección de los datos.

**Procedimiento para la Recolección de Datos.**

Los datos han sido recolectados mediante recopilación de leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referentes a los derechos humanos y los casos contra el Estado paraguayo por violaciones de Derechos Humanos ante la CIDH y la Corte IDH.

Primeramente, se selecciona la información conforme a la unidad de análisis objeto de estudio. Posteriormente se elabora un cuadro sinóptico de manera a facilitar el análisis, la información obtenida es ordenada y posteriormente se analiza la información obtenida mediante las variables, dimensiones e indicadores expuestos.

También se ha procedido a la codificación de los casos para ordenarlos debidamente en el análisis de datos y aplicando la codificación considerando el año de promoción de los casos ante la contra el Paraguay ante la CIDH y la Corte IDH y quedando ordenados los mismos en el siguiente orden:

<b>Unidad de Análisis: caso ante la CIDH y la Corte IDH</b>	<b>Codigo</b>
Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay	<b>C1</b>
Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay	<b>C2</b>
Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.	<b>C3</b>
Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.	<b>C4</b>
Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.	<b>C5</b>

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.	<b>C6</b>
Caso Arrón y Martí Vs. Paraguay	<b>C7</b>
Caso Santiago Leguizamón y otros Vs. Paraguay.	<b>C8</b>
Caso Bonifácio Ríos Ávalos Vs. Paraguay.	<b>C9</b>

Finalmente, se integra la información, relacionando las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación.

### **Aspectos éticos**

La presente investigación, toma en cuenta consideraciones éticas, considerando que la selección de los sujetos que forman parte de los casos estudiados dentro de los casos promovidos contra el Paraguay ante la CIDH y la Corte IDH han sido escogidos por razones relacionadas con las interrogantes científicas de la presente investigación.

### MARCO ANALÍTICO

En este capítulo se presentan los resultados de la investigación de las demandas contra el Estado paraguayo ante la CIDH. Se utiliza la palabra casos conforme a la denominación utilizada para la tramitación de demandas o peticiones ante la CIDH y la Corte IDH.

**Cuadro 1. Casos contra el Paraguay ante la CIDH y la Corte IDH**

<b>Caso y víctimas/s</b>	<b>Procedimiento ante la CIDH</b>	<b>Remisión a la Corte IDH</b>
<p>Caso Ricardo Canese Vs./ Paraguay.</p> <p>Ricardo Canese</p>	<p>Fecha de presentación de la petición (12.032): 2 de julio de 1998 - Fecha de informe de fondo (27/02): 28 de febrero de 2002.</p>	<p>- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 12 de junio de 2002.</p> <p>- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 28 y 29 de abril de 2004.</p>
<p>Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. / Paraguay.</p> <p>Niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López”.</p>	<p>- Fecha de presentación de la petición (11.666): 14 de agosto de 1996.</p> <p>- Fecha de informe de fondo (126/01): 3 de diciembre de 2001.</p>	<p>- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 20 de mayo de 2002.</p> <p>- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 3 y 4 de mayo de 2004</p>
<p>Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.</p> <p>Miembros de la comunidad indígena Yakye Axa</p>	<p>Fecha de presentación de la petición (12.313): 10 de enero de 2000 (2/02): 27 de febrero de 2002.</p> <p>- Fecha de informe de fondo (67/02): 24 de octubre de 2002.</p>	<p>- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 17 de marzo de 2003.</p> <p>- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 4 y 5 de marzo de 2005.</p>
<p>Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs./ Paraguay.</p>	<p>- Fechas de presentación de las peticiones (0322/2001): 15 de mayo de 2001 - Fechas de informes de admisibilidad (12/03): 20 de febrero de 2003 - Fecha de informe de fondo (73/04): 19 de octubre de 2004.</p>	<p>- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 3 de febrero de 2005.</p> <p>El 13 de julio de 2005 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación a la demanda”). Los anexos a dicho escrito fueron</p>

		<p>recibidos en la Secretaría el 4 de agosto de 2005. 17.</p> <p>El 29 de septiembre de 2005 la Secretaría informó a las partes que después del análisis de los escritos principales presentados por la Comisión, los representantes y el Estado, el pleno de la Corte Interamericana consideró que en el presente caso no era necesario convocar a audiencia pública.</p>
<p>Caso Vargas Areco Vs./ Paraguay.</p> <p>Gerardo Vagas Areco y sus familiares.</p>	<p>- Fecha de presentación de la petición (12.300): 28 de julio de 1999.</p> <p>-Fecha de informe de admisibilidad (76/04): 19 de octubre de 2004 -</p> <p>Fecha de informe de fondo (76/04): 19 de octubre de 2004.</p>	<p>- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 27 de marzo de 2005.</p> <p>Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 30 de marzo de 2006.</p> <p>El estado admitió su responsabilidad en el caso.</p>
<p>Goiburu y otros Vs. /Paraguay</p> <p>Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Feliciano Ramírez Villalba, Benjamín De Jesús Ramírez Villalba y sus familiares</p>	<p>- Fechas de presentación de las peticiones (11.560, 11.665 1.667): 6 de diciembre de 1995, 6 de diciembre de 1995 y 31 de julio de 1996.</p> <p>- Fecha de informe de admisibilidad y fondo (75/04): 19 de octubre de 2004.</p>	<p>Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 8 de junio de 2005.</p> <p>El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.</p>
<p>Caso Arrón y Martí Vs. / Paraguay.</p> <p>Juan Arrom y Anuncio Martí</p>	<p>-El 23 y 27 de septiembre de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió las peticiones.</p> <p>-Informe de data de</p>	<p>Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: El 12 de diciembre de 2017.</p> <p>Fecha de audiencia ante la Corte IDH: La audiencia pública se celebró el 7 de febrero</p>

	Admisibilidad No. 86/08, de 30 de octubre de 2008	de 2019
Caso Santiago Leguizamón Vs./ Paraguay.  Santiago Leguizamón.	Fecha de presentación de la petición: El 19 de enero de 2007 (66-07) Informe de Admisibilidad. - El 15 de abril de 2016 la Comisión Interamericana declaró la admisibilidad del caso mediante Informe No. 24/16	Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: El 13 de febrero de 2021.  No se realizó audiencia pública por el allanamiento del Estado paraguayo.
Caso Ríos Avalos y otro Vs./ Paraguay.  Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea.	Fecha de presentación de las peticiones: El 13 de noviembre de 2003 y el 7 de junio de 2004 (963-03 y 525-04).  Informes de Admisibilidad. – El 19 de marzo de 2009 la Comisión aprobó los Informes de Admisibilidad No. 18/091 y 47/092, los que fueron notificados el 20 de abril del mismo año, juntamente con la decisión de acumular ambas peticiones por plantear cuestiones similares.	Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: – El 3 de octubre de 2019.  Fecha de audiencia ante la Corte IDH: La audiencia pública se celebró los días 1, 2 y 3 de marzo de 2021.

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023).

Contra el Estado paraguayo se han presentado numerosas peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de ahí remitidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), correspondiendo al total de 9 casos hasta la actualidad:

- | 1-Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.
- 2- Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay.
- 3- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.
- 4-Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.
- 5-Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.
- 6-Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.
- 7-Caso Arrón y Martí Vs. Paraguay.
- 8-Caso Santiago Leguizamón y otros Vs. Paraguay.
- 9- Caso Bonifácio Ríos Ávalos Vs. Paraguay.

Estos datos concuerdan con Díaz (2016), en lo que se refiere al procedimiento ante la CIDH, en el sentido de que las peticiones individuales por parte de las víctimas ante CIDH, siempre son procedentes si el Estado denunciado forme parte de la OEA. También está en la línea de lo expuesto por CIDH (2021), conforme señala que, existiendo casos de violaciones de Derechos Humanos se presentan las peticiones primero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que examina el mérito de la denuncia y declara en su caso la admisibilidad de la misma contra el Estado denunciado.

Del mismo modo, los resultados expuestos están respaldados en la temática de lo expuesto por Codehupy (2020), en el sentido de señalar que, en Paraguay según un informe de relatoría de la CIDH, persisten problemas estructurales en materia de DDHH. Por su parte, los datos también están conforme a lo señalado por Feria (2006), quien mencionó que presentaron peticiones ante la CIDH contra el Estado paraguayo numerosas personas que se consideraron lesionados en sus DDHH, y con el informe de Derechos Humanos (2020), según la cual en el Paraguay las personas y organizaciones pueden recurrir ante los órganos regionales de derechos humanos ante las decisiones adversas de los tribunales internos del país.

**Cuadro 2. Violaciones de Derechos Humanos en Paraguay sometidos a la CIDH y la Corte IDH**

<b>Caso</b>	<b>Petición ante la CIDH y la Corte IDH</b>	<b>Derechos Humanos consagrados en la Convención Interamericana</b>
1-Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la condena en un proceso de difamación y calumnia, y las restricciones para salir del país impuestas en perjuicio Ricardo Nicolás Canese Krivoshein.	Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) - Artículo 8 (Garantías judiciales) - Artículo 9 (Principio de legalidad y de retroactividad) - Artículo 13 (Libertad de pensamiento y de expresión) - Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia).
2-Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs/ Paraguay.	Referido a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López”, así como a las deficientes condiciones de dicho centro.	Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) - Artículo 4 (Derecho a la vida) - Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) - Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) - Artículo 8 (Garantías judiciales) - Artículo 25 (Protección judicial) - Artículo 26 (Desarrollo progresivo).
3-Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Paraguay en condición de Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual había generado bastantes afectaciones a sus miembros.	Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) - Artículo 4 (Derecho a la vida) - Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) - Artículo 7 (Derecho a la libertad personal)

		- Artículo 8 (Garantías judiciales) - Artículo 19 (Derechos del niño) - Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) - Artículo 25 (Protección judicial)
4-Caso Vargas Areco Vs. Paraguay	Se ocupa de la responsabilidad internacional del Paraguay por el caso de la ejecución extrajudicial del niño Gerardo Vargas Areco por parte de un personal militar, así como a la falta de investigación y sanción adecuada del responsable del hecho acaecido.	Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 4 (Derecho a la Vida) - Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) - Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) - Artículos 8 (Garantías Judiciales) - Artículo 19 (Derechos del Niño) - Artículo 25 (Protección Judicial).
5-Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs/ Paraguay.	Trata sobre la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaya.	Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) - Artículo 3 (Reconocimiento de la personalidad jurídica) - Artículo 4 (Derecho a la vida) - Artículo 8 (Garantías Judiciales) - Artículo 19 (Derechos del niño) - Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) - Artículo 25 (Protección judicial)
6-Goiburú y otros/ Vs/Paraguay	Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.	Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 4 (Derecho a la vida) - Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) - Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) - Artículo 8 (Garantías judiciales) - Artículo 25 (Protección judicial)
7-Caso Arrón	Caso referido en la cual se alega	Convención Americana sobre

y Martí Vs/ Paraguay.	la responsabilidad internacional de la República del Paraguay por su responsabilidad en la desaparición y tortura de Juan Arrom y Anuncio Martí, dirigentes del partido político Patria Libre, entre el 17 y el 30 de enero de 2002 y que el Ministerio Público adelantó una investigación deficiente que no permitió sancionar a los responsables de los delitos.	Derechos Humanos: Artículo 3 (Reconocimiento de la personalidad jurídica); Artículo 4 (Derecho a la Vida); Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) - Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) - Artículo 8 (Garantías judiciales); Artículo (25 Protección Judicial). Artículos I a) y I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Prohibición de la desaparición forzada de persona y sancionar la comisión y tentativa).
8-Caso Santiago Leguizamón Vs/ Paraguay.	Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el asesinato por sicarios del periodista Santiago Leguizamón y la impunidad de los presuntos autores materiales y morales de nacionalidad paraguaya, no se realizaron diligencias de investigación	Convención Americana sobre Derechos Humanos: - Artículo 4 (Derecho a la Vida); Artículo 8 (Garantías Judiciales); Artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión); Artículo (25 Protección Judicial).
9-Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay.	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por una serie de violaciones que habrían ocurrido en el marco del juicio político que culminó con la destitución de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en 2003.	Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos); Artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno); Artículo 8 (Garantías Judiciales); Artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); Artículo (25 Protección Judicial). Ver cuales forman parte de la sentencia.

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023).

**Tabla 1. Violaciones de Derechos Humanos en Paraguay sometidos a la CIDH y la Corte IDH**

<b>Artículos de la Convención Interamericana de DDHH</b>	<b>Cantidad de hechos violatorios de DDHH</b>	<b>Porcentaje</b>
Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos).	7	12 %
Artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno).	5	8%
Artículo 3 (Reconocimiento de la personalidad jurídica)	2	3 %
Artículo 4 (Derecho a la vida).	7	12%
Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal).	5	8%
Artículo 7 (Derecho a la libertad personal).	5	8 %
Artículo 8 (Garantías judiciales).	9	16%
Artículo 9 (Principio de legalidad y de retroactividad)	2	3%
Artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión).	2	3%
Artículo 19 (Derechos del niño).	3	5%
Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada).	2	3%
Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia).	1	2%
Artículo (25 Protección Judicial).	8	14%
Artículo 26 (Desarrollo progresivo).	1	2%
<b>Total</b>	<b>59</b>	<b>100%</b>

Fuente: creación propia.

De los 9 casos ante la CIDH y la Corte IDH sustentadas en 59 hechos violatorios de DDHH, lideran los casos sobre aquellas violaciones del Estado paraguayo vinculados al incumplimiento del Artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales relacionados al debido proceso y a la presunción de Inocencia así como el artículo 25 de la protección judicial mediante el acceso a los recursos judiciales, estos datos concuerdan con los expuesto por el Informe de DDHH (2020), en el sentido de señalar que uno de los más graves casos de violaciones de DDHH en Paraguay lo constituyen problemas vinculados a la independencia del poder judicial y el debido proceso.

Del mismo modo los datos indican que hay también numerosos casos denunciados sobre violaciones del artículo 1 de la Convención y el artículo 4, relacionados al incumplimiento del Estado paraguayo del respeto a los derechos y libertades de todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza y del derecho a la vida. En esa temática, los datos concuerdan con Barrios, citado en Sosa (2018), en el sentido de mencionar que Paraguay forma parte del ámbito americano de protección de los DDHH pues ha aprobado la misma dentro de su ordenamiento interno. También se menciona a Nikken (2020) quien sostiene que atentar contra los DDHH implica lesionar los derechos civiles y políticos y las libertades de las personas. Sobre el Derecho a la vida, el Informe de DDHH (2020), hace mención a que un serio problema de DDHH en Paraguay ha sido el asesinato de personas.

Además, se presentan casos vinculados al artículo 2 sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y el artículo 7 sobre el derecho a la libertad personal, los cuales están dentro de la línea de lo expuesto en el Informe de DDHH (2020), que señalo como un problema de DDHH en Paraguay los arrestos y detenciones arbitrarias. Sobre las disposiciones de derecho interno se sostiene la falta de legislación para proteger a determinados DDHH de las personas y reconocidas por la Convención Interamericana de DDHH.

En menores porcentajes, pero no por ello menos importantes, los datos denuncian casos de incumplimiento del Estado de los derechos del niño, de la libertad de expresión, del derecho a la propiedad privada, del reconocimiento de la personalidad jurídica, de los principios de legalidad y de retro actividad y de las libertades de expresión y de pensamiento. Estos datos coinciden con lo expuesto por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008), en el sentido de mencionar que los DDHH son obligaciones jurídicas para todo Estado y no pueden crearse o permitirse condiciones que las limiten.

**Cuadro 3. Sentencias dictadas por la Corte IDH sobre los casos contra el Estado paraguayo**

Caso	Sentencia de la Corte IDH
Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.	<p>Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas):</p> <p><b>Fondo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein.</li> <li>-El Estado violó el derecho de circulación consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.</li> <li>-El Estado violó el principio del plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa consagrados, respectivamente, en el artículo 8.1, 8.2 y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.</li> </ul> <p>El Estado violó el principio de retroactividad de la norma penal más favorable consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado</p> <p><b>Reparaciones y Costas:</b></p> <p>El estado debe pagar por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado al señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, además debe pagar por los gastos realizados por el denunciante ante la CIDH y la</p>

	<p>Corte IDH. Publicación en Diario Oficial del Estado de la Sentencia de la Corte IDH.</p>
<p>Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs/ Paraguay.</p>	<p>Sentencia de 2 de septiembre de 2004. <b>Fondo:</b> el Estado violó los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando las víctimas hayan sido niños. -El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta. -El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de los niños heridos a causa de los incendios; y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ésta. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y violó el derecho a las garantías judiciales consagrados, respectivamente, en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma. -El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en</p>

	<p>perjuicio de los 239 internos.</p> <p><b>Reparaciones y Costas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Publicación en Diario Oficial de la Sentencia.</li> <li>-El Estado debe brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos.</li> <li>-El Estado deberá pagar indemnización por daño material.</li> <li>-El estado deberá pagar indemnización por daño inmaterial.</li> </ul>
<p>Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.</p>	<p>Sentencia de 17 de junio de 2005.</p> <p><b>Fondo:</b> el Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.</li> </ul> <p><b>Reparaciones y costas:</b> el Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado</li> </ul>

	<p>deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia.</p> <p>el Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.</p> <p>el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en el presente caso y la publicación en Diario Oficial de la sentencia dictada por la Corte IDH.</p>
<p>Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs/ Paraguay.</p>	<p>Sentencia de 29 de marzo de 2006.</p> <p><b>Fondo:</b> el Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa.</p> <p>-El Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1.</p> <p>- el Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 19 de la misma.</p> <p>- el Estado violó el Derecho a la Personalidad Jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p><b>Reparaciones y Costas:</b> el Estado</p>

	<p>debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para, en el plazo máximo de tres años, entregar física y formalmente a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa sus tierras tradicionales.</p> <p>-El Estado deberá efectuar el pago por concepto de daño inmaterial y costas y gastos dentro del plazo de un año.</p> <p>- Mientras los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia.</p> <p>-Publicación en Diario Oficial de la Sentencia dictada.</p>
Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.	<p>Sentencia de 26 de setiembre de 2006.</p> <p><b>Fondo:</b> admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación al deber de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, leídos conjuntamente con el artículo 1.1 de la misma.</p> <p>Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>No admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la supuesta violación al derecho a las medidas especiales de protección a favor de los niños previsto en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>

	<p>-El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco, el deber de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, leídos conjuntamente con el artículo 1.1 de la misma.</p> <p>-El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco, el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.</p> <p>El Estado violó, en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco, los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la misma.</p> <p><b>Reparaciones y costas:</b> el Estado debe pagar a los señores De Belén Areco y Pedro Vargas por concepto de la indemnización por daño y suministrarles tratamiento médico y psicológico.</p> <p>-El Estado debe realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia.</p> <p>-Publicación en Diario Oficial de la Sentencia dictada.</p> <p>-El Estado debe pagar las costas a los familiares de la víctima por los gastos ante la CIDH y la Corte IDH.</p>
Goiburu y otros/ Vs/Paraguay	<p>Sentencia de 22 de septiembre de 2006.</p> <p><b>Fondo:</b> el Estado violó el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el</p>

	<p>artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba.</p> <p>-El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.</p> <p>-El Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.</p> <p><b>Reparaciones y Costas:</b> el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar efectivamente, en un plazo razonable, la investigación para determinar las correspondientes responsabilidades intelectuales y materiales de los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas.</p> <p>- El Estado debe proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro.</p> <p>-El Estado debe llevar a cabo, en el plazo de seis meses, un acto</p>
--	---

	<p>público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio y publicar la sentencia en un Diario Oficial del Estado.</p> <p>El Estado debe pagar en efectivo a familiares de las víctimas en concepto de indemnización por daño material y por daño inmaterial.</p> <p>-El Estado debe pagar las costas a los familiares de la víctima por los gastos ante la CIDH y la Corte IDH.</p>
Caso Arrón y Martí Vs/ Paraguay.	<p>Sentencia de 13 de mayo de 2019.</p> <p><b>Fondo:</b> el Estado no es responsable de la violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo I. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. El Estado no es responsable de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. El Estado no es responsable de la violación del artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.</p> <p><b>Reparaciones y Costas:</b> al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, no procede pronunciarse sobre reparaciones, costas y gastos.</p>
Caso Santiago Leguizamón Vs/ Paraguay.	<p>Sentencia de 15 de noviembre de 2022.</p> <p><b>Fondo:</b> aceptar el reconocimiento de responsabilidad del Estado y declara que El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la libertad de pensamiento y de expresión</p>

	<p>reconocidos en los artículos 4.1 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Santiago Leguizamón Zaván. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la esposa e hijos de la víctima. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la esposa e hijos de la víctima.</p> <p><b>Reparaciones:</b> el Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional sobre el caso denunciado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El Estado reinstalará el premio nacional para periodistas “Santiago Leguizamón”, el cual deberá otorgarse de forma anual</li> <li>- El Estado pagará por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos.</li> </ul>
Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay.	<p>Sentencia de 19 de agosto de 2021.</p> <p><b>Fondo:</b> el Estado es responsable por la violación de la independencia judicial, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo</p>

	<p>instrumento, en perjuicio de Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea.</p> <p>El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la independencia judicial que consagra el artículo 8.1 y las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1, ambos del mismo instrumento.</p> <p>El Estado es responsable por la violación de la garantía del plazo razonable, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre DDHH.</p> <p><b>Reparaciones y Costas:</b> el Estado procederá a regularizar el régimen de jubilaciones de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea.</p> <p>. El Estado pagará por conceptos de indemnización como medida de restitución, indemnizaciones por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos.</p> <p>-Publicar la sentencia en un Diario Oficial del Estado.</p>
--	---

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023).

**Tabla 2. Sentencias dictadas por la Corte IDH sobre los casos contra el Estado paraguayo**

Artículos de la Convención Interamericana de DDHH lesionados conforme sentencia de la Corte IDH	Cantidad de casos con sentencia de la Corte IDH	Cantidad de condenas al Estado	Porcentaje
Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos y libertades).	1-Caso Ricardo Canese Vs./ Paraguay (C1) 2-Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs/ Paraguay (C2). 3-Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (C3) 4-Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs/ Paraguay (C5) 5-Goiburu y otros/ Vs/Paraguay (C6). 6-Caso Santiago Leguizamón Vs/ Paraguay (C8). 7-Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay (C9).	7	19 %
- Artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno).	1-Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (C3). 2-Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs/ Paraguay (C5).	2	5%
Artículo 4 (Derecho a la vida).	1-Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs/ Paraguay. 2-Caso Vargas Areco Vs. Paraguay (C4). 3-Goiburu y otros/ Vs/Paraguay (C6). 4-Caso Santiago Leguizamón Vs/ Paraguay (C8).	4	11%
Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal)	1-Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs/ Paraguay (C2). 2-Caso Vargas Areco Vs. Paraguay (C4) 3-Goiburu y otros/ Vs/Paraguay.	3	8%
Artículo 7 (Derecho a la libertad personal)	1-Goiburu y otros/ Vs/Paraguay	1	3 %
- Artículo 8 (Garantías judiciales).	1- Caso Ricardo Canese Vs./ Paraguay (C1). 2-Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs/ Paraguay (C2) 3-Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (C3). 4-Caso Vargas Areco Vs. Paraguay (C4). 5-Goiburu y otros/ Vs/Paraguay (C6). 6-Caso Santiago Leguizamón Vs/ Paraguay (C8).	7	19%

	7-Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay (C9)		
Artículo 9 (Principio de legalidad y de retroactividad).	1-Caso Ricardo Canese Vs./ Paraguay (C1).	1	3%
Artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión).	1-Caso Santiago Leguizamón Vs/ Paraguay (C8).	1	3%
Artículo 19 (Derechos del niño)	1-Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs/ Paraguay (C2).	1	3%
21 (Derecho a la propiedad privada) -	1-Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. 2-Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs/ Paraguay	2	6%
Artículo 22 (Derecho de circulación y residencia).	1-Caso Ricardo Canese Vs./ Paraguay (C1)	1	3%
Artículo (25 Protección Judicial).	1-Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs/ Paraguay (C2) 2-Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (C3) 3-Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs/ Paraguay (C5). 4-Caso Vargas Areco Vs. Paraguay (C4). 5-Goiburu y otros/ Vs/Paraguay (C6). 6-Caso Santiago Leguizamón Vs/ Paraguay (C8) 7-Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay (C9).	7	19%
		<b>36</b>	<b>100%</b>

Fuente: creación propia.

Los resultados indican que, la Corte IDH ha condenado al Estado paraguayo por la violaciones de 36 derechos humanos relacionados mayoritariamente a la obligación de respetar los derechos y libertades, las garantías judiciales y la protección judicial y siendo todos estos derechos reconocidos por el derecho interno del Paraguay así como también debidamente consagrados en la Convención Interamericana de DDHH, por tanto, estos resultados están en la temática de lo expuesto por CIDH (2021), que señaló que, la Convención Americana de DDHH protege los siguientes derechos: las garantías judiciales, el principio de legalidad y de no retroactividad , el derecho de toda persona a ser indemnizada conforme a la ley y a la protección judicial (CIDH, 2021).

También los porcentajes de los resultados señalan condenas por violaciones de DDHH que guardan relación con el derecho a la vida y a la integridad personal, ello se

vincula por lo expuesto por Informe de Derechos Humanos (2020), que señalo que, entre los diversos problemas existentes en materia de derechos humanos resaltan algunos como el presunto asesinato de menores durante una operación de fuerzas de seguridad; informes de casos de torturas y tratos crueles, inhumano o degradantes por componentes de las fuerzas de seguridad del Estado.

Ya los resultados indican también menores proporciones de condenas referentes a hechos relacionados a los derechos del niño, derecho a la propiedad privada, libertad de expresión, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y los derechos de circulación y residencia, respectivamente. En ese sentido lo expuesto está en la línea de lo expuesto por Codehupy (2023), que mencionó que, las principales barreras para la vigencia plena de los derechos humanos en nuestro país están relacionados directamente al marco legal y a la falta de políticas públicas. En el primer caso, corresponde a la no aplicación de leyes ya existentes y lo cual denota la incapacidad de las instituciones, como la debilidad y la escasa consolidación del modelo democrático vigente en nuestro país.

**Cuadro 4. Reparaciones y costas en las sentencias dictadas por la Corte IDH**

Reparaciones	Costas
Indemnización por daño inmaterial (C1, C2, C3, C5, C8, C9). Publicación en diario oficial (C1, C2, C3, C5, C9). Indemnización por daño material (C2, C8, C9) Tratamiento psicológico a todos los ex internos (C2). Servicios básicos necesarios (C3, C5). Identificación y entrega de tierras (C3, C5). Reconocimiento público de responsabilidad estatal (C3, C8). Regularización de haberes jubilatorios (C9).	Impuestas al Estado
C7 con sentencia que declara no responsable al estado paraguayo.	Sin costas al Estado.

Fuente: creación propia.

Los resultados señalan que las reparaciones contenidas en las sentencias de la Corte IDH son inherentes al tipo de derecho humano que ha sido lesionado, en ese sentido predominaron las reparaciones que ordenan la indemnización por daño inmaterial y material y la respectiva publicación de la sentencia por parte del Estado. En ese sentido, IDF (2017), hizo mención a que, las reparaciones consisten en medidas tendientes a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. La indemnización se ajusta a la valoración económica del daño emergente, del lucro cesante, de los perjuicios morales, y en ciertos casos, del daño que ha sido ocasionado al proyecto de vida. Por tanto, la naturaleza y monto de las reparaciones dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, respectivamente (Idem).

Conforme a las sentencias, también la Corte identificó que han sido lesionados derechos humanos de determinados grupos vulnerables, en ese orden de ideas se señala lo referente a condiciones de vida de adolescentes en centros penitenciarios, lo cual concuerda con el Informe de Derechos Humanos ( 2020), que había mencionado que, en Paraguay la vida dentro en los centros penitenciarios son bastante duras y generalmente por ello los reclusos están en riesgo la vida en razón de la violencia interna entre los detenidos, además se mencionan los casos de malos tratos, hacinamiento, personal penitenciario poco preparado, infraestructura edilicia deficiente y condiciones de vida totalmente en insalubridad.

Otro grupo vulnerable que la Corte reconoció que sus derechos fueron lesionados fueron los pueblos indígenas, lo cual está en la línea de lo señalado por Informe de Derechos Humanos, 2020), que sostuvo que un acto lesivo contra los DDHH se refiere a las minorías étnicas que enfrentan situaciones de discriminación (Informe de Derechos Humanos, 2020).

En un caso el Estado paraguayo ha sido absuelto de responsabilidad ante la Corte Interamericana de DDHH y correspondiendo a la sentencia dictada en el caso Arrón y Martí Vs. Paraguay.

## CONCLUSIONES

Al término de esta investigación se puede afirmar que se logró realizar el análisis de las demandas contra el Estado paraguayo ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Al mismo tiempo se pudo identificar los casos promovidos contra el Estado paraguayo ante la CIDH y la Corte IDH, identificar las violaciones de Derechos Humanos por el Estado paraguayo en casos promovidos ante la CIDH y la Corte IDH y determinar el contenido de las sentencias de la Corte IDH en casos promovidos contra el Estado Paraguayo por violaciones de Derechos Humanos.

En los siguientes párrafos se plantean las conclusiones según los objetivos específicos:

### **Objetivo 1: Identificar los casos promovidos contra el Estado paraguayo ante la CIDH y la Corte IDH.**

Los resultados indican 9 casos promovidos ante la CIDH y la Corte IDH y siendo los siguientes:

- 1-Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.
- 2- Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay.
- 3- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.
- 4-Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.
- 5-Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.
- 6-Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.
- 7-Caso Arrón y Martí Vs. Paraguay.
- 8-Caso Santiago Leguizamón y otros Vs. Paraguay.
- 9- Caso Bonifácio Ríos Ávalos Vs. Paraguay.

### **Objetivo 2. Identificar las Violaciones de Derechos Humanos por el Estado paraguayo en casos promovidos ante la CIDH y la Corte IDH.**

Son 59 los hechos violatorios de los DDHH presentados en 9 casos promovidos ante la CIDH y la Corte IDH. Mayoritariamente fueron denunciados hechos sustentados en el incumplimiento del Artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales relacionados al debido proceso y a la presunción de inocencia así como el artículo 25 de la protección judicial mediante el acceso a los recursos judiciales, por tanto, en base a los resultados los principales casos contra el Paraguay lo constituyen denuncias de violaciones de DDHH vinculados a la independencia del poder judicial y el debido proceso.

Del mismo modo los datos indican que hay también numerosos casos denunciados sobre violaciones del artículo 1 de la Convención y el artículo 4, relacionados al incumplimiento del Estado paraguayo del respeto a los derechos y libertades de todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza y del derecho a la vida. Además, se denunciaron casos vinculados al artículo 2 sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y el artículo 7 sobre el derecho a la libertad personal,

También, ya en menores porcentajes, se denunciaron casos de incumplimiento del Estado de los derechos del niño, de la libertad de expresión, del derecho a la propiedad privada, del reconocimiento de la personalidad jurídica, de los principios de legalidad y de retro actividad y de las libertades de expresión y de pensamiento.

### **Objetivo 3. Determinar el Contenido de las Sentencias de la Corte IDH en casos promovidos contra el Estado Paraguayo por violaciones de Derechos Humanos**

El Estado paraguayo ha sido condenado en 8 casos por la Corte IDH pues consideró que el Estado es responsable por 36 casos de violaciones de DDHH. Mayoritariamente se ha condenado al Estado paraguayo por las violaciones de derechos humanos relacionados a la obligación de respetar los derechos y libertades, las garantías judiciales y la protección judicial y siendo todos estos derechos previstos por el derecho interno del Paraguay, así como también consagrados en la Convención Interamericana de DDHH. También se dictaron condenas por violaciones de DDHH que guardan relación con el derecho a la vida y a la integridad personal, ya en menores proporciones de condenas referentes a hechos relacionados a los derechos del niño, derecho a la propiedad privada, libertad de expresión, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y los derechos de circulación y residencia, respectivamente.

En 1 caso (Arrón y Martín Vs. Paraguay), la Corte declaró que el Estado paraguayo no tiene responsabilidad alguna en el caso tramitado ante la CIDH y posteriormente en la Corte IDH.

La Corte IDH, mayoritariamente ha ordenado en sus sentencias que el Estado paraguayo pague en concepto de indemnización por daño inmaterial, la publicación de las sentencias en un diario oficial y la indemnización por daño material. Las costas han sido impuestas en 8 casos en los que fue condenado el Estado y solo ha sido exonerado en el caso Arrón y Martín Vs. Paraguay por haber sido exonerado de toda responsabilidad el Estado en el citado caso.

**Recomendación**

1-A la Universidad Tecnológica Intercontinental UTIC en que realice cursos, congresos o seminarios sobre el tema de los Derechos Humanos consagrados en la Constituciones Nacional y en instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica.

### Bibliografía

- AIDF (2017). *Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Asociación Interamericana de Defensores Públicos. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/ACUERDOAIDEF\\_ESP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/ACUERDOAIDEF_ESP.pdf)
- CIDH (2012). *Sistema de peticiones y casos*. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Folleto Informativo. Recuperado de [https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/CIDHFolleto\\_esp.pdf](https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/CIDHFolleto_esp.pdf)
- CIDH (2023). *Folleto Informativo. Sistema de peticiones y casos*. Los derechos humanos en el sistema Interamericano. Recuperado de [http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf)
- Codehupy (2020). *Derechos Humanos en Paraguay 2019*. Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (Codehupy) Capítulo Paraguayo de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PIDHDD). Asunción, Paraguay. Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Paraguay/cde/20121001042142/seguridad2003.pdf>
- Codehupy (2003). *Derechos humanos en Paraguay 2003*. Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay. Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Paraguay/cde/20121001012918/ddhh2003.pdf>
- Constitución Nacional de la república de Paraguay (1992). Congreso de la Nación paraguaya 1992.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- CSJ (2004). *Garantías Constitucionales: Apuntes Doctrinarios, Legislación Aplicable y Jurisprudencia Nacional*. Corte Suprema de Justicia. División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ) Asunción, Paraguay. Recuperado de [https://www.pj.gov.py/ebook/libros\\_files/Garantias\\_Constitucionales.pdf](https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Garantias_Constitucionales.pdf)

- Córdova, L. (2018). El Derecho Constitucional sobre Derechos Humanos. Derechos fundamentales. *Revista Derecho & Sociedad*, N° 51, pp. 33-42. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7793042.pdf>
- Díaz, A. (2016). La génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, núm. XLVII, pp. 361-395. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile Disponible en:  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173650537012>
- Evans, E. (2005). La privacidad y la inviolabilidad de la correspondencia como límites al ejercicio de las potestades jurisdiccionales. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 32, núm. 3, pp. 569-578. Pontificia Universidad Católica de Chile Santiago, Chile. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177021328011>
- FAPI (2015). *Situación territorial de los pueblos indígenas del Paraguay*. Federación por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas. Recuperado de <http://www.fapi.org.py/wp-content/uploads/2015/11/Libro-Tom-Final.pdf>
- Feira, M. (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista IDH*, p. 143. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-4.pdf>
- Fredes, A. (2020). Violación estructural de derechos humanos, análisis y aplicación jurisprudencial en Chile (Tesis de grado). Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso. Chile. Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/178003>
- Fundación Juan Vives Suriá (2010). Derechos humanos: historia y conceptos básicos. Serie Derechos Humanos No. 1. Defensoría del Pueblo. Recuperado de [biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf\\_132.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf)
- García, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Revista Derecho & Sociedad*, N° 51 / pp. 13-31. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7793041.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. ISBN 978-607-15-0291-9. 5ta Edición. México Distrito Federal: McGraw-Hill.
- Informe de Derechos Humanos (2020). *Resumen*. Paraguay. Recuperado de

<https://py.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/274/PARAGUAY-HRR-2020-SPA-FINAL.pdf>

- Ovalle, J. (2016). *Derechos Humanos y Garantías Constitucionales*. Ponencia presentada en el III Congreso Internacional de Derecho Procesal, celebrado en San José Costa Rica. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332016000200149](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000200149)
- OEA, (2006). *¿Qué es la CIDH?* Organización de Estados Americanos. Recuperado de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>
- Plan Nacional de DDHH (2013). *Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno de la República del Paraguay*. Recuperado de [https://www.derechoshumanos.gov.py/index.php/download\\_file/force/277/447](https://www.derechoshumanos.gov.py/index.php/download_file/force/277/447)
- Pfeffer, E. (2000). Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. su protección frente a la libertad de opinión e información. *Ius et Praxis*, vol. 6, núm. 1, pp. 465-474. Universidad de Talca, Chile. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760123>
- Serrano, S. y Vázquez, D. (2010). *Fundamentos teóricos de los derechos humanos. Características y principios*. Curso IV. Recuperado de [https://cdhcm.org.mx/serv\\_prof/pdf/fundamentosteoricosdelosderechos.pdf](https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/fundamentosteoricosdelosderechos.pdf)
- Sosa, J. (2018). *Los conflictos en la aplicación de las fuentes normativas originarias y derivadas del MERCOSUR* (tesis de doctorado). Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de Itapúa, Paraguay. Recuperado de <https://app.cm.gov.py/csjs/tesis/5.pdf>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008). *Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno de la República del Paraguay*. Recuperado de <https://www.derechoshumanos.gov.py/index.php/red-de-ddhh-del-poder-ejecutivo/red-de-derechos-humanos-del-poder-ejecutivo>
- Nikken, P. (2020). *El Concepto de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 1 – 6.2. Recuperado de <https://perio.unlp.edu.ar/catedras/comyddhhlic/wp-content/uploads/sites/152/2020/08/1-Nikken-El-Concepto-de-Derechos-Humanos.pdf>

Ultima Hora (2019). *Estas con las condenas que tuvo el Paraguay ante la IDH.*

Recuperado de [https://www.ultimahora.com/estas-son-las-condenas-que-tuvo-el-paraguay-la-corte-idh-n2790022.html?fbclid=IwAR0ZreLaQoymz5ITBLduZ26XMMrSJsyC\\_fLU2ugT7hLCUCjNGwb4IWodjQ](https://www.ultimahora.com/estas-son-las-condenas-que-tuvo-el-paraguay-la-corte-idh-n2790022.html?fbclid=IwAR0ZreLaQoymz5ITBLduZ26XMMrSJsyC_fLU2ugT7hLCUCjNGwb4IWodjQ)